

**CASO NUMBER CDH-3-2020****Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas****Presentado por****Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros****Vs. Guatemala**

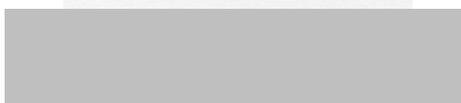
---

**5 de octubre de 2020**

Nicole Friederichs  
Amy Van Zyl-Chavarro

**Representantes de las Víctimas**

Rebecca Brouillette, Suna Garcia Guzman,  
Michaela Hinckley-Gordon Shushrusha Lamsal,  
Joshua Lutts  
Estudiantes de Derecho



---

Nicole Friederichs  
Representante de las Víctimas

Clínica de Derechos Humanos y Pueblos  
Indígenas  
Escuela de Derecho de la Universidad de  
Suffolk



## Tabla de Contenido

<b>I.</b>	<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>Hechos</b>	<b>7</b>
	A. Presencia y Necesidad de la Radio Comunitaria	
	B. Descripción del Marco Legal Domestico	
	1. Ley General de Telecomunicaciones de 1996	
	2. Ley de Radiocomunicaciones de 1966, Decreto-Ley No. 433	
	B. Los Efectos del Marco Legal Domestico sobre las Comunidades Indígenas	
	D. Esfuerzos e Intentos Enfocados en Cambiar la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala	
	E. Allanamientos de Emisoras de Radio y Arrestos de Personal y Voluntarios	
<b>II.</b>	<b>La Violación de Guatemala del Derecho de los Pueblos Indígenas a la Libertad de Expresión Obstruye los Ideales del Pluralismo, la Democracia y la Igualdad</b>	<b>19</b>
	A. La Violación de Guatemala del Artículo 13 Contribuye a la Exclusión Continuada de los Pueblos Indígenas	
	B. El Marco Legal de Guatemala que Regula las Frecuencias de Radio es una Restricción Ilegítima y No Autorizada y Tiene el Efecto de Perpetuar la Discriminación en Contra de los Pueblos Indígenas	
	C. Guatemala Deberá Adoptar Medidas Positivas y Remover Obstáculos para Contrarrestar el Impacto Discriminatorio y Desproporcionado de la LGT sobre Comunidades Indígenas	
	D. Al Criminalizar la Radio Comunitaria Guatemala Comete una Violación Diferente y Adicional del Artículo 13	
<b>III.</b>	<b>El Derecho a la Cultura es un Derecho Reconocido y Protegido a Nivel Internacional y para los Pueblos Indígenas es Fundamental para su Supervivencia como Pueblos Distintivos</b>	<b>33</b>
	A. La Exigibilidad e Interpretación del Derecho a la Cultura Bajo el Artículo 26	
	B. Derechos Culturales Como los Define la Carta de la Organización de los Estados Americanos	
	C. Herramientas de Interpretación	
	D. La Practica, La Preservación y la Transmisión de Cultura	
	E. Guatemala No Ha Cumplido con su Obligación de Lograr Progresivamente el Derecho de las Comunidades Indígenas a la Cultura	

<b>V.</b>	<b>La Importancia de los Medios de Comunicación para los Pueblos Indígenas</b>	<b>47</b>
A.	Formando Una Conexión: Acabando con Estereotipos y Exclusión de Pueblos Indígenas Garantizando que los Pueblos Indígenas Tengan Acceso a los Medios De Comunicación	
C.	El Derecho a los Medios de Comunicación conforme a la DADPI y a la DNUDPI	
<b>VIII.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>54</b>
<b>VI.</b>	<b>Solicitudes de Reparaciones y Costas</b>	<b>56</b>
<b>VII.</b>	<b>Testigos</b>	<b>57</b>

## I. Introducción

1. El desarrollo, fortalecimiento y mantenimiento de una democracia son imposibles sin que exista una protección, un respeto y una promoción robustos del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Esta bien establecido y bien reconocido que este derecho es indispensable para la democracia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito este derecho como “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. . . Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”<sup>1</sup> Encontramos en Guatemala un ejemplo perfecto de la necesidad de la libertad de expresión para una democracia incluyente y plural: a pesar de que 40% - 60% de la población de Guatemala es indígena,<sup>2</sup> menos del 12% de su cuerpo legislativo se identifica como tal.<sup>3</sup> Es mas, aunque la mayor parte de su población es indígena, no ha habido un jefe de gobierno indígena.
2. Varias razones existen que contribuyen al sorprendente desbalance en la participación e inclusión de los pueblos indígenas de Guatemala, pero uno de los factores contribuyentes son las restricciones a la habilidad de las comunidades indígenas de operar legalmente emisoras de radio. La democracia se basa en la participación, y los medios de comunicación ofrecen una manera de participar. La radio comunitaria es un medio a través del cual pueden expresarse pensamientos, ideas y cultura. De hecho, las radios comunitarias contribuyen a “la pluralidad de informaciones y opiniones, . . . [y] de la convivencia pacífica . . . Son medios pluralistas y por tanto deben permitir y promover el acceso, diálogo y participación de la diversidad de movimientos sociales, razas, etnias [y] géneros. . . ”<sup>4</sup>
3. Además de ser “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión concierne una expresión de pensamientos e ideas y el derecho de una comunidad a escuchar esos pensamientos e ideas. El marco legal que existe en Guatemala para la regulación de frecuencias de radio no incluye la radio comunitaria, un medio indispensable para los pueblos indígenas, quienes viven principalmente en comunidades rurales, en cuanto a mantenerse informados y a comunicarse y expresarse en sus propias lenguas indígenas, y en cuanto a preservar y fortalecer sus culturas. Esta prohibición de facto viene siendo una restricción impermisible

<sup>1</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70. (“*Colegiación Obligatoria*”)

<sup>2</sup> CIDH, *Situación de Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, Desigualdad y Exclusión*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 43/15 (31 dic., 2015), párr. 28. (“*Situación de Derechos Humanos 2015*”) disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/guatemala2016-en.pdf>.

<sup>3</sup> Katherine Conway, *Indígenas Guatemaltecos Piden Representación Significativa*, Democracy Works (1 jun. 2016) disponible en <https://www.demworks.org/ind-genas-guatemaltecos-piden-representaci-n-significativa>.

<sup>4</sup> La Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) es una organización no-gubernamental que sirve al movimiento de radio comunitario y es la principal organización de medios comunitarios a nivel global. Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria, Principio 4: *Objetivos y Fines*. Véase también UNESCO, *Defining Community Broadcasting (“Definiendo la Difusión de Medios Comunitarios”)*, disponible en <https://en.unesco.org/community-media-sustainability/policy-series/defining>.

sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de estas comunidades. Mas aun, los allanamientos que hace el gobierno de las emisoras de radio comunitaria indígena representan una negación categórica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión al no solo cerrar las emisoras de radio comunitaria, sino además arrestar y en algunos casos hasta interponer acciones penales en contra de miembros del personal de dichas emisoras.

4. Ocho emisoras de radio comunitaria y una comunidad indígena sin emisora comunitaria operacional son identificados como víctimas en este caso.\* Las emisoras no tienen licencias para operar bajo el marco legal que tiene Guatemala actualmente para regular frecuencias de radio. Las experiencias de estas comunidades reflejan las experiencias de muchas mas comunidades indígenas en Guatemala, aproximadamente 60 de las cuales operan emisoras de radio comunitaria, y otras comunidades que no.
5. De igual importancia para construir una sociedad pluralista, diversa y democrática es la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación. La Comisión ha resaltado que “los pueblos indígenas en Guatemala enfrentan los más altos índices de exclusión social”.<sup>5</sup> La situación actual fue antecedida por un largo periodo de discriminación hacia los pueblos indígenas en Guatemala, conservando y perpetuando obstáculos a la participación y el goce de los pueblos indígenas en los ideales democráticos del Estado. Es debido a esta historia y a la continuación de “los más altos índices de exclusión social” que este caso se mas centra específicamente en la radio comunitaria indígena, y no solo en la radio comunitaria en general. La prohibición de facto de la radio comunitaria que ha sido creada por el marco legal actual en Guatemala impacta mayormente y de manera mas desproporcionado a los pueblos indígenas del país.
6. La protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas es un aspecto importante para su supervivencia como pueblos únicos y la radio comunitaria es un medio esencial a la preservación y ejercicio de su cultura. La jurisprudencia en derechos humanos de la Organización de Estados Americanos reconoce la relación entre la supervivencia de los pueblos indígenas y de sus culturas y tierras y recursos naturales. Este caso presenta para la Corte una oportunidad para explicar como la radio comunitaria facilita la transmisión de la cultura entre los miembros de una comunidad, ayuda a la preservación y transmisión de culturas y lenguas indígenas, y como la radio comunitaria además proporciona un foro mediante el cual una comunidad puede disfrutar de y practicar sus lenguas y culturas.
7. La sección final del argumento de las víctimas explica como el derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación, como lo articulan tanto la Declaración Americana

---

\* Los nombres de las víctimas son: Radio Ixchel; Xob’il Yol Qman Txum de Todos Santos, Huehuetenango; Municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz; Xyaab’ Tzultaq’a de El Estor, Izabal; Radio Nimlajacoc, Coban; Radio Nan Pix de San Idelfonso Ixtahuacan; Radio Juventud; Radio Jolon Konob de Santa Eulalia, Huehuetenango y Radio La Nina.

<sup>5</sup> CIDH, *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 208/17 (31 diciembre 2017) párr. 103 (“Situación de Derechos Humanos 2017”) disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2017-es.pdf>.

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, facilita el ejercicio de la expresión y de la cultura, y también la posibilidad de acceder a información. La posibilidad de que los pueblos indígenas desarrollen y sean propietarios de sus propios medios de comunicación es también necesario para combatir y contrarrestar estereotipos y discriminación, y contribuye a la creación de una democracia mas diversa y plural.

8. Las víctimas alegan violaciones de distintos derechos. Sin embargo, vale la pena resaltar la interrelación entre los derechos sustantivos implicados en este caso, los principios globales de la no discriminación y la igualdad, y la importancia de los valores democráticos que informan y se acogen a estos derechos. La democracia no es posible sin la libertad de expresión para todo ciudadano sin discriminación. La libertad de expresión se ve impedida cuando grupos de personas, pueblos indígenas en este caso, no tienen igual acceso a todos los medios de comunicación. Cuando en los medios de comunicación se ven reflejados únicamente personas y temas de los grupos dominantes, y estereotipos de otros grupos, se obstaculizan la democracia y la diversidad cultural y lingüística. Son amenazadas las culturas y lenguas de los pueblos indígenas, junto con la posibilidad de que puedan ser transmitidas a las mas nuevas generaciones. Es importante notar lo vital que son para los pueblos indígenas el acceso a y desarrollo de medios de comunicación en cuanto a poder disfrutar de y transmitir entre las diferentes generaciones sus culturas, tradiciones, historias, lenguas y puntos de vista.
9. Conforme a la observación frecuente que ha hecho la Corte en casos previos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, lo que esta en juego para estas víctimas indígenas es la supervivencia misma de sus lenguas y sus culturas, así como su habilidad de participar plenamente en todos los niveles de gobierno y de la sociedad. Pero además también esta en juego la viabilidad de una democracia plural. Una democracia plural no puede existir si todos sus ciudadanos no respetan ni comprenden las culturas, historias y puntos de vista de sus conciudadanos. Esta meta la obstaculizan tanto los estereotipos y la desinformación en materia de pueblos indígenas como la exclusión de estos mismos. Los Estados tienen el deber de asegurar que los pueblos indígenas tengan acceso a los medios de comunicación, siendo esta una manera de fomentar una democracia plural.
10. Es en base a estas razones que las víctimas afirman que el Estado de Guatemala (“Guatemala”) esta en violación de sus responsabilidades bajo los artículos 1.1, 2, 13, 24 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Convención”).<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144 UNTS 123; 9 ILM 99 (1969) (“Convención”).

## II. Hechos

### A. Presencia y Necesidad de la Radio Comunitaria

11. La radio comunitaria ha estado presente en los pueblos indígenas en los alrededores de Guatemala desde los años 1960. Emisoras de radio comunitaria mas antiguas como Radio Nawala, en operación desde 1962, y Radio Cabrican, ahora Radio Mam, establecida en 1975, y al menos 58 emisoras de radio comunitaria indígena creadas desde entonces, desempeñan un papel importante y necesario en la sostenibilidad de las comunidades indígenas. Estas emisoras de radio comunitaria no solo mantienen informadas a las comunidades indígenas a quienes sirven, sino que también promueven y protegen las lenguas y culturas indígenas. Los miembros de las comunidades indígenas reconocen la importancia de este papel apoyando sus emisoras de radio comunitaria de varias maneras: miembros de las comunidades dan voluntariamente de su tiempo, hacen contribuciones financieras para ayudar con los costos de operación, y prestan su apoyo político a las propuestas de ley que intentan crear un mecanismo mediante el cual conceder licencias a las emisoras de radio comunitaria.
12. Pese a su presencia histórica y al reconocimiento de los medios de comunicación y radios comunitarios en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (“AIDPI”)<sup>7</sup>, identificar y definir que es una radio comunitaria ha sido un punto de confusión a lo largo de la lucha para reformar las leyes de telecomunicaciones en Guatemala, y a lo largo de este caso. Tal como se describirá en mayor detalle mas adelante, las leyes guatemaltecas concernientes a frecuencias de radio no distinguen entre diferentes tipos de radio. La anterior Relatora Especial de la CIDH Catalina Botero lo resumió de la siguiente manera:  
 [Guatemala] no ha reconocido a las radios comunitarias. No se ha dado a la tarea . . . de entender que es una radio comunitaria. Y por eso las asimila a radios ilegales. Entiende que una radio comunitaria es cualquier radio que no tiene licencia. Asimila a las radios comunitarias, por ejemplo, a pequeñas radios sin licencia que son comerciales, que compiten ilegalmente con las radios privadas, pero que ¡no son radios comunitarias! O a otro tipo de radios, por ejemplo religiosas, que tampoco son comunitarias. ¡Son otro tipo de radiodifusión! Entonces como no las define, no las regula.<sup>8</sup>
13. Tal como lo define la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), la “característica fundamental [de la radio comunitaria] es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales, que

<sup>7</sup> Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, GT, 31 Mar., 1995, UN Doc. A/49/882S/1995/256, 10 abril, 1995; sec. III. (H)(2)(b) (“AIDPI”), disponible en <https://undocs.org/es/A/49/882>.

<sup>8</sup> Comentarios de la Relatora Especial Catalina Botero, CIDH, Audiencia sobre la situación del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas en Guatemala (15 Mar., 2013) disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=T7dcu7\\_uljM&list=PL5QlapyOGhXtiRzHSnBOzcBtiu7b2tnVM](https://www.youtube.com/watch?v=T7dcu7_uljM&list=PL5QlapyOGhXtiRzHSnBOzcBtiu7b2tnVM) (36:10-36:58).

no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales.”<sup>9</sup> Y añade: “[I]os medios comunitarios deben su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades . . . Sus finalidades se relacionan directamente con las de la comunidad a la cual sirven y representan. . .”<sup>10</sup>

14. Existen aproximadamente 430 emisoras de radio FM licenciadas en Guatemala.<sup>11</sup> Solo una de estas es una emisora comunitaria indígena, la cual pudo obtener una licencia bajo el marco legal actual. Radio Qawinaqel presentó una oferta bajo el sistema de subasta, pero a gran costo financiero, hipotecando el edificio del cual operaba la emisora. Existen 8 radios comunitarias más que son operadas por comunidades indígenas pero que recibieron su autorización del gobierno durante los años 1960 mediante una ley previa, la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley No. 433. Estas ocho emisoras forman parte de la Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas (“FGER”) y solo sirven a un porcentaje pequeño de los más de 300 municipios en Guatemala.<sup>12</sup> La gran mayoría de emisoras licenciadas FM son comerciales y con ánimo de lucro.
  
15. Existen cincuenta y ocho radios comunitarias indígenas en Guatemala.<sup>13</sup> Dieciocho de esas 58 emisoras se encuentran actualmente fuera del aire, en algunos casos como resultado de allanamientos llevados a cabo por el gobierno. Este número de radios comunitarias indígenas representa un porcentaje extremadamente pequeño (.016%) de las estimadas 2,500 emisoras de radio FM sin licencia en Guatemala. La gran mayoría de las emisoras FM sin licencia son emisoras religiosas o comerciales. Guatemala confunde el asunto afirmando de manera errónea que todas las emisoras sin licencia son equivalentes y asignándoles a todas las etiquetas erróneas de radios comunitarias y de radios piratas.
  
16. La prohibición de facto en Guatemala de la radio comunitaria tiene un impacto sobre cada una de las comunidades indígenas del país. Para los propósitos de este caso, ocho emisoras de radio comunitaria indígena y una comunidad indígena sin radio en operación son identificadas como víctimas. Sus experiencias ilustran las experiencias que han vivido otras comunidades indígenas al intentar operar emisoras de radio comunitaria sin una licencia otorgada bajo la Ley General de Telecomunicaciones. Estas emisoras fueran creadas con el

<sup>9</sup> AMARC, *supra* n. 4, Principio 3.

<sup>10</sup> *Ibid.*, Principio 4: *Objetivos y Fines*; véase también UNESCO, *supra* n. 4. Como se describió en más detalle en la Petición, la Iniciativa de Ley 4087, una propuesta de ley redactada conjuntamente por los peticionarios y el Congreso de Guatemala en 2009, incluía una definición de radio comunitaria indígena. Esta definición es consistente con los comentarios de la Relatora Botero y estándares internacionales referentes a las radios comunitarias.

<sup>11</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones, Radiodifusión, disponible en <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/espectro-radio-electrico/radiodifusion/>. Como parte de un documento presentado anteriormente, el gobierno de Guatemala argumentó que las frecuencias AM están disponibles para las comunidades que deseen operar una emisora de radio comunitaria. Véase Guatemala (COPREDEH) Resp. (3 febrero 2016).

<sup>12</sup> Para mayor información, véase La Federación guatemalteca de escuelas radiofónicas, <http://fger.org/>.

<sup>13</sup> Lista completa, ver Apéndice 1.

fin de revitalizar una lengua indígena, de educar a los jóvenes acerca de la historia de la comunidad, y crear un foro para entablar temas de interés común. Estas emisoras operan sin licencia; Guatemala ha allanado a once emisoras indígenas desde que se presentó la petición en 2012.

## B. Descripción del Marco Legal Domestico

### 1. Ley General de Telecomunicaciones de 1996

17. La Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala, Decreto 94-96 (“LGT”), reformada en 2012 mediante el Decreto 34-2012, regula el uso de frecuencias de radio en Guatemala.<sup>14</sup> Su “objeto . . . es establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.”<sup>15</sup>
18. Bajo el artículo 61 de la LGT, las frecuencias de radio se otorgan a través de una subasta pública. En específico, el artículo 61 indica que “cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal [podrá presentar una solicitud] ante la Superintendencia”, ente que determinará la admisibilidad de dicha solicitud. Una vez admitida para trámite la solicitud, “la Superintendencia deberá publicar la solicitud”.<sup>16</sup> La LGT también indica que “[l]a Superintendencia únicamente podrá denegar el trámite a las solicitudes de las bandas de frecuencias que, de conformidad con los avances tecnológicos del momento, sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellas cuya admisión vulneraría los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala, o aquellas que se refieran a bandas de frecuencias que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas de frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados. El mismo artículo contiene indicaciones del proceso a seguir dado el caso de que exista una oposición al otorgamiento del título de usufructo. “Podrán oponerse al otorgamiento del título de usufructo . . . aquellas personas individuales o jurídicas que tengan un interés fundado y legítimo, y que puedan resultar perjudicadas si el otorgamiento se realiza”.<sup>17</sup>
19. El artículo 62 de la LGT describe el proceso de subasta pública a seguir para el otorgamiento de título de usufructo de frecuencias de radio. La Superintendencia tiene la autoridad de

<sup>14</sup> La Ley General de Telecomunicaciones, Sec. 62, D.C.A. (1996) (Guat.) (“LGT”). Aunque se les permite a los radioaficionados utilizar frecuencias sin licencia, dichas frecuencias no son frecuencias de transmisión útiles para alcanzar oyentes.

<sup>15</sup> *Ibid.*, art. 1.

<sup>16</sup> *Ibid.*, art. 61.

<sup>17</sup> *Ibid.*

“determinar[] la forma en que se llevara a cabo cada subasta publica” pero “[t]odas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine”.<sup>18</sup> El artículo 62 también indica que “[e]l desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación”. El artículo 62 es muy claro que “[l]a banda de frecuencia se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio”.<sup>19</sup>

20. La LGT no contiene provisiones respecto a las radios comunitarias ni respecto a ningún otro tipo de radio sin ánimo de lucro. Por lo consiguiente es prácticamente imposible para los pueblos indígenas obtener acceso legal a las frecuencias de radio. Esta carencia es la razón por la cual las víctimas caracterizan a la LGT de Guatemala como una “prohibición *de facto* de la radio comunitaria.” Reformas a esta ley fueron aprobadas en diciembre de 2012, afirmando la estructura actual de la ley y efectivamente alargando la duración de los títulos de usufructo ya otorgados. Existe un marcado contraste entre la ley actual y el compromiso que hizo Guatemala mediante los Acuerdos de Paz que se negociaron para dar fin a una guerra civil que había durado décadas. En el AIDPI, firmado en 1995, Guatemala acordó “facilitar frecuencias para proyectos indígenas” y “[p]romover . . . la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad”.<sup>20</sup> El Acuerdo Sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz determinó que se le daría cumplimiento al AIDPI durante los años 1998, 1999 y 2000.<sup>21</sup> Luego de que el Gobierno faltó a su compromiso con reformar la ley de telecomunicaciones guatemalteca, MINUGUA, la Misión de Verificaciones de las Naciones Unidas en Guatemala, aplazo este proceso para 2001 y 2002. Dieciocho años después, estas disposiciones del AIDPI permanecen sin cumplirse.

## 2. Ley de Radiocomunicaciones de 1966, Decreto-Ley No. 433

21. La Ley de Radiocomunicaciones<sup>22</sup> es otra ley mas Antigua que regula frecuencias de radio en Guatemala. Puede decirse que esta ley aun sigue vigente a pesar de que el artículo 97 de la LGT indica que “el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso . . . una iniciativa de ley para adecuar la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433, a la presente”.<sup>23</sup> Las víctimas no tienen conocimiento de que tal iniciativa haya sido presentada. La Ley de

<sup>18</sup> *Ibid.*, art. 62.

<sup>19</sup> LGT, *supra* n. 14, art. 62.

<sup>20</sup> AIDPI, *supra* n. 7.

<sup>21</sup> Acuerdo Sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz, sec. IV, disponible en

<http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20cronograma%20implementaci%C3%B3n,%20cumplimiento%20y%20verificaci%C3%B3n.pdf>.

<sup>22</sup> Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley No. 433, promulgada 10 Mar., 1966. (“Decreto 433”), disponible en <http://radiotgw.gob.gt/lai/2018/DECRETOLEY433.pdf>.

<sup>23</sup> LGT, *supra* n. 14, art. 97.

Radiocomunicaciones demarco un proceso diferente para las “concesiones” de frecuencias de radio. Bajo la Ley de Radiocomunicaciones, en vez de participar en una subasta publica, los que quisieran obtener una concesión debían presentar una solicitud a la Dirección General de Radiodifusión junto con un depósito en efectivo de doscientos quetzales (Q200.00).<sup>24</sup> Luego de un breve período de publicación durante el cual se podrían presentar objeciones, la Dirección General autorizaría o negaría la solicitud y el deposito regresado.<sup>25</sup> Al ser autorizada la solicitud, tendría que presentarse otro deposito hasta el momento en el que la estación comenzara a funcionar.<sup>26</sup> Como se señaló anteriormente, ocho estaciones de radio comunitaria operadas por comunidades indígenas recibieron autorización bajo esta ley durante los años 1960.

### C. Los Efectos del Marco Legal Domestico sobre las Comunidades Indígenas

22. Aunque la LGT y el Decreto-Ley 433 de Guatemala son aparentemente neutrales, el proceso determinado por estas leyes hace imposible la participación de las comunidades indígenas y por lo consiguiente imposibilita su habilidad de obtener licencias para frecuencias de radio. Poniendo a un lado el hecho de que el marco legal guatemalteco no contiene provisiones respecto a la radio comunitaria y en cambio trata a todo tipo de radio de igual manera, el otorgamiento de frecuencias de radio a través de una subasta enfocada en la oferta financiera mas alta presupone que las frecuencias serán utilizadas de manera comercial o con animo de lucro. ¿Por que otra razón pagaría un individuo o una empresa por el derecho a utilizar una frecuencia de radio si dicho individuo o empresa no tuviese la posibilidad de recuperar, o incluso superar, ese costo en ganancias? Una revisión parcial de las solicitudes para frecuencias de radio indica que las ofertas ganadoras estaban en el rango de Q100,000 hasta Q990,000 (US \$13,000-\$128,000) y, según el testimonio de trabajadores de radio comunitaria indígena, a veces las cifras de las ofertas ganadoras son mas altas aun.<sup>27</sup> Comunidades indígenas buscando operar estaciones de radio comunitaria, que por definición son creadas para servir una comunidad especifica, no pueden competir en un proceso de subasta donde la oferta mas alta gana.
23. Estos hechos los ha corroborado Juan Jerónimo Jerónimo, presidente de la Radio Xob’il Yol Qman Txun, una emisora de radio comunitaria indígena en Todos Santos. El hace referencia a una subasta publica y concesión anunciadas en un periódico referente a tres frecuencias de radio en San Marcos, Izabal, y Retalhuleu. La cantidad que se pago por cada frecuencia fue de Q2.5million, Q2.1million, Q2.1million, respectivamente. El añade que “los pueblos indígenas y no indígenas no cuentan con tales recursos económicos para participar en las subastas”.<sup>28</sup> Elsa Amanda Chiquito, Angélica Cubur y Eduardo Laroj de Radio Ixchel Estéreo también mencionan el alto costo de las ofertas ganadoras: “una de las limitantes es el proceso de subasta ya que las frecuencias alcanzan cifras demasiado elevadas de costo, el

<sup>24</sup> Véase Decreto 433, *supra* n. 24, art. 18.

<sup>25</sup> *Ibid.*, art. 19.

<sup>26</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>27</sup> Actas, ver Apéndice 2.

<sup>28</sup> Decl. Juan Jerónimo Jerónimo Aff., (“Decl. Jerónimo”), ver Apéndice 3.

cual nosotros como pueblos indígenas no contamos con el recurso económico para adquirirlos”.<sup>29</sup>

24. Esta caracterización es corroborada por el hecho de que solo unos pocos individuos y empresas parecen tener los derechos a la mayoría de las frecuencias de radio en Guatemala. Además, una revisión de muchas de las solicitudes y concesiones hechas por la Superintendencia (“SIT”) muestra que los mismos nombres y empresas aparecen repetidamente en las solicitudes para y concesiones de frecuencias de radio, tales como Central de Radio, Sonora, Iglesia El Shaddai, Miguel Alfredo González Gamarra, Lorenzo Raúl Robles García, Jorge Edgardo Archilla Marroquín, Estaciones Unidas de Guatemala, TGN Cultural Radio, Radio Corporación Nacional y Asociación de Comunicaciones Culturales Cristianas. Central de Radio ha recibido el mayor número de concesiones nuevas de derechos, usualmente sin ninguna competencia en la subasta pública.<sup>30</sup> En breve, los poderosos no tienen limitaciones financieras para poner ofertas, y además están bien informados de los procedimientos y noticias internas de la SIT. En 2017, el Relator Especial para la Libertad de Expresión manifestó su preocupación por la “concentración indebida en los medios de comunicación.”<sup>31</sup>
25. Aparte de eso, el procedimiento bajo la LGT no siempre se lleva a cabo de manera transparente, y conocimiento acerca del proceso es limitado, especialmente entre comunidades rurales y no hispanohablantes. El Señor Jerónimo, presidente de la junta directiva de of Radio Xob’il Yol Qman Txun afirma que las subastas se hacen únicamente en español y se publican en un periódico que solo circula en la ciudad capital, también exclusivamente en español.<sup>32</sup> Lo otro que contribuye a la falta de transparencia es que existen dos leyes válidas pero incompatibles que rigen la regulación de frecuencias de radio. Cada una de estas facetas del marco legal doméstico restringe y limita las oportunidades de los pueblos indígenas de disfrutar y utilizar la radio como medio de comunicación.

#### **D. Esfuerzos e Intentos Enfocados en Cambiar la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala**

26. Un movimiento de radios comunitarias surgió en Guatemala una vez se hizo evidente que asegurar el acceso de los pueblos indígenas a los medios de comunicación no era una prioridad para el Gobierno de Guatemala. Esfuerzos de presionar para que se reforme la Ley General de Telecomunicaciones han sido numerosos. Por ejemplo, en 2002, una propuesta de ley (Iniciativa 2621) fue presentada ante el Congreso, pero no logró llegar más lejos que la Comisión.<sup>33</sup> En respuesta a preocupaciones de que el espectro entero de frecuencias sería subastado a emisoras de radio comerciales, y como resultado de presión de parte de la

<sup>29</sup> Decl. Elsa Amanda Chiquito, Angelica Cubur and Eduardo Laroj., Apéndice 4. (“Decl. Radio Ixchel Estereo”), disponible en el expediente judicial #256640

<sup>30</sup> Véase SIT, Título de Usufructo de Frecuencia, Apéndice 5, disponible en de la Corte #249144.

<sup>31</sup> Véase Situación de Derechos Humanos 2017, *supra* n. 5, p. 155.

<sup>32</sup> Véase Decl. Jerónimo, *supra* n. 28.

<sup>33</sup> Véase Congreso de la República de Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, Número de Registro 2621.

Unión Europea y de la Comisión,<sup>34</sup> las subastas de frecuencias fueron suspendidas al comienzo de los años 2000.<sup>35</sup> Una segunda y tercera propuesta de ley fueron presentadas en 2004 y 2005, respectivamente.<sup>36</sup> Ambas corrieron con el mismo destino.<sup>37</sup> Entre tanto, la Superintendencia de Telecomunicaciones publicó un estudio que encontró que 29 frecuencias podrían estar disponibles si fuera aprobada una propuesta de ley referente a radios comunitarias.<sup>38</sup>

27. Cientos de miembros de comunidades indígenas han viajado a la capital para presionar al Congreso y demostrar su apoyo para con las emisoras de radio comunitarias. Miles han participado en demostraciones públicas y en marchas. Muchos miles han firmado peticiones: por ejemplo, más de 3.000 ciudadanos del pueblo Mam Maya de Cajola, Quetzaltenango firmaron una petición en febrero de 2012 expresando su apoyo por la emisora comunitaria local La X Musical. Otros 3.000 residentes de la comunidad de Todos Santos Cuchumatán, Huehuetenango, incluyendo al alcalde y al capitán de la policía, firmaron una petición apoyando a Radio Qman Txum. El grupo de comercio que representa a las emisoras comerciales de Guatemala, la Cámara de Radiodifusión de Guatemala, anunció su apoyo a la radio comunitaria en 2002,<sup>39</sup> pero más recientemente ha estado obrando en contra de las radios comunitarias indígenas, como es evidente por el anuncio de radio atacándolas que mencionaremos en la siguiente sección de este escrito.
28. Bajo la insistencia del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión, se estableció una Mesa Nacional de Diálogo para resolver el problema de las “radios ilegales”. La Mesa Nacional resultó en una cuarta propuesta de ley, Iniciativa 4087, que fue presentada en el Congreso el 3 de agosto de 2009.<sup>40</sup> A pesar de esfuerzos intensivos por parte de comunidades indígenas y de organizaciones de radio comunitarias para presionar que se adoptara la propuesta, el liderazgo del Congreso no incluyó la iniciativa en la agenda para debate y votación. En 2012, una nueva propuesta de ley fue presentada que criminalizaría la operación de radios comunitarias y establecería penas de prisión para voluntarios comunitarios.<sup>41</sup>

<sup>34</sup> Véase CIDH, Comunicado de Prensa 24/00 (18 abril, 2000), párr. 37(2) disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=30&IID=1>.

<sup>35</sup> Véase Superintendencia de Telecomunicaciones, *Resolución SIT-296-2004* (02-08-2004), disponible en <https://sit.gob.gt/download/resolucion-296-04/?wpdmdl=2273>.

<sup>36</sup> Véase Congreso de la República de Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, Número de Registro 3142; Congreso de la República Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, Número de Registro 3151, disponible en el expediente judicial #249144.

<sup>37</sup> Véase *Ibíd.*

<sup>38</sup> Véase Doc. SARS/SAT. [Appendix 9], disponible en de la Corte #249144.

<sup>39</sup> Véase La Cámara De Radiodifusión De Guatemala En Favor De La Radio Comunitaria [Anexo 5], disponible en de la Corte #249144.

<sup>40</sup> Véase Congreso de la República Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, Número de Registro 4087, disponible en el expediente judicial #249144.

<sup>41</sup> Véase Congreso de la República Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, Número de Registro 4479, disponible en el expediente judicial #293661. Véase también Mark Camp, *Inter-American Commission on Human Rights Reviews Freedom of Speech in Guatemala*, Cultural Survival (26 Feb., 2013), disponible en <http://www.culturalsurvival.org/news/inter-american-commission-human-rights-reviews-freedom-speech->

### E. Allanamientos de Emisoras de Radio y Arrestos de Personal y Voluntarios

29. Emisoras de radio comunitaria que sirven a comunidades indígenas son allanadas por fuerzas policíacas guatemaltecas quienes detienen a los comunicadores y decomisan equipos de radio. Desde que se presentó la petición inicial en 2012, el gobierno ha llevado a cabo diez allanamientos emisoras de radio comunitaria indígena. Hay una descripción de cada allanamiento asentada ya en el expediente de la Corte, pero los allanamientos siguen patrones similares: se extiende una orden judicial, policías municipales llevan a cabo el allanamiento, usualmente durante horas de operación, con frecuencia causando daños o confiscando equipos de radio, y siempre inculcando miedo tanto en aquellos que se encuentran presentes en el momento del allanamiento, como también en el resto de la comunidad. En dos ocasiones trabajadores voluntarios de las radios fueron arrestados.

Fecha del Allanamiento	Nombre de la emisora, Lugar	Impacto del allanamiento	Situación actual
7 de julio de 2006	Radio Ixchel Maya Kaqchiquel, Sumpango, Sacatepéquez	Equipo decomisado	Fuera del aire por algunos meses, pero ahora transmitiendo nuevamente
2008	Radio San Pedro, San Pedro, Sololá	Equipo decomisado	Fuera del aire por un tiempo, pero ahora transmitiendo nuevamente
8 de diciembre de 2009	Radio San Juan, Comalapa Chimaltenango	Equipo decomisado y daños hechos al edificio	Fuera del aire por un tiempo, pero ahora transmitiendo nuevamente
8 de mayo de 2012	Radio Uqul Tinamit, San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Equipo decomisado y voluntario de la emisora arrestado	No transmitiendo actualmente
11 de octubre de 2012	Radio Doble Vía of San Mateo, Quetzaltenango	Equipo decomisado	Cerrado definitivamente
15 de noviembre de 2012	Radio Damasco de San Pablo, San Marcos	Equipo decomisado	No transmitiendo actualmente
21 de noviembre de	Radio Damasco de San Pablo, San	Equipo decomisado y director en custodia por 5	No transmitiendo actualmente

[guatemala?utm\\_source=February+Voices+2013&utm\\_campaign=LG2&utm\\_medium=email#sthash.9GISE9mG.dpu](http://guatemala?utm_source=February+Voices+2013&utm_campaign=LG2&utm_medium=email#sthash.9GISE9mG.dpu)  
f.

2013	Marcos	días	
27 de febrero de 2014	Radio San José de San Pedro, San Marcos	Equipo decomisado y voluntario en custodia por 5 semanas	Fuera del aire por un mes, pero ahora transmitiendo nuevamente
9 de diciembre de 2014	Radio Juventud, Solola	Equipo decomisado y dañado	Fuera del aire por 1.5 meses, pero ahora transmitiendo nuevamente
20 de enero de 2015	Radio Snuq' Jolom Konob, Santa Eulalia, Huehuetenango	Se interrumpió la energía eléctrica a la emisora por orden del alcalde de la comunidad	Fuera del aire por muchos meses, ahora transmitiendo nuevamente
25 de febrero de 2015	Radio Ixmukane, Santa Cruz del Quiche, Quiche	Mujeres testigos fueron acosadas	Sigue fuera del aire
25 de febrero de 2015	Radio Swan Tinamit, Chichicastenango	Equipo decomisado y voluntario detenido por 2 semanas	Volvió al aire al día siguiente, el voluntario fue dejado libre bajo fianza de Q20.000 y fue encontrado culpable del delito de hurto
16 de septiembre de 2016	Radio Comunitaria Restauración, Patzicia Chimaltenango	Equipo decomisado	Sigue fuera del aire
20 de septiembre 2016	Radio Esperanza, Quetzaltenango	Equipo decomisado	Sigue fuera del aire
26 de septiembre de 2019	Radio Xyaab' Tzuultaq'a, El Estor	Archivos decomisados	Sigue fuera del aire

30. Para continuar la ilustración, el 25 de febrero de 2015 la Policía Nacional de Guatemala y el Ministerio Público allanaron a dos emisoras de radio comunitaria indígena en Chichicastenango, Quiche<sup>42</sup>. En el momento del primer allanamiento, de la Radio Ixmukane, tres miembros de la Asociación de Mujeres Ixmukane se encontraban dentro del edificio; todas mujeres. Los policías trataron a las mujeres con agresividad, entrando al lugar y empujándolas a un lado, interrogándolas como si fueran criminales, y amenazando a una de

<sup>42</sup> Véase Medidas Cautelares, pág. 6, disponible en el judicial #480203

las mujeres si no cooperaba.<sup>43</sup> En el segundo allanamiento, de la Radio Swan Tinamit, estuvieron involucrados aproximadamente 20 policías quienes confiscaron todo el equipo de radiodifusión. Además, uno de los trabajadores voluntarios, quien estaba presente durante el allanamiento, fue arrestado y detenido durante dos semanas hasta que fue puesto en libertad bajo una fianza de 20.000 quetzales.<sup>44</sup> Este voluntario fue posteriormente condenado, lo que lo dejó con antecedentes penales que le dificultaban encontrar trabajo.<sup>45</sup>

31. En la mañana del 20 de abril de 2016, a las 11:00AM, quince miembros de la Policía Nacional Civil y oficiales de gobierno allanaron la Radio Esperanza, confiscando varias piezas del equipo de radiodifusión incluyendo un transmisor, una consola, una computadora, y micrófonos. Radio Esperanza llevaba catorce años en funcionamiento, pero hoy día permanece fuera del aire, sin la posibilidad de servir a la comunidad hablando de temas importantes como el desarrollo y la educación, o transmitiendo música y otras tradiciones culturales. El alcalde de La Esperanza, René Augusto Escobar de León, expuso durante una entrevista en 2012 que el apoya a la Radio Esperanza y que él espera que puedan obtener reconocimiento legal.<sup>46</sup> Él cree que es a través de estas emisoras de radio que las comunidades se mantienen informadas de las noticias locales que impactan específicamente a sus comunidades y además estas cumplen la función de educar a la población. El allanamiento de Radio Esperanza es demostrativo de los otros allanamientos que el gobierno ha llevado a cabo: confiscando equipos, conllevando al cierre de emisoras de radio, ya sea de manera indefinida o por periodos de tiempo prolongados.
32. El allanamiento más reciente ocurrió hace nada más un año, pocas semanas después de que el gobierno de Guatemala declarara un estado de sitio. Luego de la declaración, el 26 de septiembre de 2019, policías allanaron la Radio Xyaab' Tzuultaq'a, una emisora comunitaria que transmite en la lengua indígena Maya Q'eqchi', promueve tradiciones y conocimientos indígenas, y reporta sobre noticias regionales.<sup>47</sup> Dado la declaración del estado de sitio, los trabajadores voluntarios de la emisora previeron el allanamiento, y pudieron retirar equipos antes de que la policía entrara al edificio. Oficiales del gobierno guatemalteco no dieron ninguna explicación por el allanamiento de la Radio Xyaab' Tzuultaq', y esta no ha estado en funcionamiento desde el allanamiento.

<sup>43</sup> Véase, *Women and Youth Fight for Freedom of Expression in Guatemala*, Cultural Survival (Mar. 16, 2015); available at <http://www.culturalsurvival.org/news/women-and-youth-fight-freedom-expression-guatemala>. (“*Women and Youth*”)

<sup>44</sup> Véase, Appendix 9: Affidavit of Karolina Morales, May 21, 2015, # in Court Record #480203

<sup>45</sup> Véase (28 julio 2018) <https://www.culturalsurvival.org/es/news/organizaciones-coadyuvan-la-defensa-del-comunicador-indigena-oscar-mejia?fbclid=IwAR3uNhURFdkxDmROPQVhM62WST1x9Kmc-Q9JN-YmUijl1JDcCeMdU85L5LI>

<sup>46</sup> Véase <https://vimeo.com/28443165> for the full interview.

<sup>47</sup> Véase Committee to Protect Journalists, Police raid Mayan radio station Xyaab' Tzuultaq'a in Eastern Guatemala (Sept. 30, 2019), available at <https://cpj.org/x/7f57>.

33. Aunque las penas civiles por operar emisoras de radio comunitarias sin una licencia (derecho de usufructo) no son claras bajo la ley actual, esto no ha detenido al gobierno de Guatemala de acusar a individuos quienes operan emisoras comunitarias de una variedad de infracciones que van desde hurto de fluidos hasta tráfico de drogas. La petición, cartas de actualización posteriores y la solicitud de medidas cautelares describen los allanamientos conocidos de emisoras de radio comunitaria indígena. El cuadro incluido mas encima resume los allanamientos conocidos.
34. Estos allanamientos han tenido un impacto multifacético: cesación de transmisiones, daños o confiscaciones de equipos, arrestos y temor. Cada allanamiento resulto en la cesación de transmisiones por un tiempo, y en el caso de Radio Damasco, la cual fue allanada dos veces, la emisora no ha estado en funcionamiento desde noviembre de 2013. Las comunidades que reciben los servicios de estas emisoras sufren la perdida de equipos costosos de radiodifusión con pocas esperanzas de reemplazar los equipos confiscados y de poder volver al aire. Radio Juventud es la única emisora en la historia de estos allanamientos por la policía en Guatemala que tuvo éxito en recuperar sus equipos decomisados. Esto fue debido únicamente a presión masiva por parte de lideres indígenas y a una orden judicial otorgada por un juez guatemalteco.
35. Los trabajadores y voluntarios de radios comunitarias indígenas en Guatemala se enfrentan a penas severas y desproporcionadas en comparación con los presuntos delitos de los cuales se les acusa. Hay al menos tres casos donde un trabajador o voluntario ha sido sujeto a cargos de hurto por utilizar frecuencias de radio, y ha tenido que pagar algún tipo de multa para ser puesto en libertad o ser sujeto a encarcelamiento prolongado. La Radio San José de San Pedro fue allanada en la mañana del 27 de febrero de 2014. No solo fueron decomisados equipos costosos, pero un voluntario en la emisora de veinte años fue arrestado y puesto en prisión. Este joven voluntario fue detenido por cinco semanas y puesto en libertad el 4 de abril de 2014. Su encarcelamiento conlleva a seria preocupación por su seguridad y bienestar durante su detención, y en general el allanamiento fue causa de temor y tuvo el efecto de disuasión en cuanto a continuar el trabajo en radiodifusión comunitaria.<sup>48</sup> Tales penas no solo son de carácter restrictivo, pero constituyen medidas desproporcionadas para intentar establecer responsabilidad por presuntas conductas ilícitas. Las penas además crean un ambiente de temor entre las comunidades indígenas, el cual tiene el efecto de no solo disuadir al personal de radio de retornar a este trabajo, pero también de disuadir la participación de otros miembros de la comunidad en las radios comunitarias indígenas.
36. Este temor es agravado por ataques verbales hechos de manera publica a través de emisoras de radio comunitaria, como por ejemplo una campana de publicidad que fue patrocinada por la Cámara de Radiodifusión, diciendo que las radios comunitarias son

---

<sup>48</sup> Véase Appendix 4: Conocimiento No. 19-2014, February 27, 2014; Breaking News: Guatemalan Community Radio Station, Radio San José of San Pedro, Raided, Cultural Survival (Feb. 28, 2014), available at <http://www.culturalsurvival.org/news/breaking-news-guatemalan-community-radio-station-radio-san-jose-raided>.

operadas por ladrones que están robando las frecuencias de radio.<sup>49</sup> La Cámara de Radiodifusión de Guatemala patrocinó y transmitió anuncios de radio que expresaban apoyar la radio comunitaria, pero no cuando las frecuencias empleadas son “robadas”. Estos anuncios fueron transmitidos a diario y con frecuencia durante el transcurso del día. El siguiente es el texto de los anuncios transmitidos por la radio:

- *¡Doña María! ¡Doña María!*
- ¿Ya se enteró que metieron preso a Don Pedro por usar una frecuencia de radio robada?
- ¡No me diga! ¿Y como es eso?
- Pues fíjese, ¡que la frecuencia de la radio que tenían instalada en la vecindad no era de él! ¡Se la habían robado y estaban operando clandestinamente!
- Y tan honrado que se miraba el señor y resulto ser un ladrón ...
- ¡Ja! Ahora hay que tener cuidado con quien se junta uno. Por todos lados hay narcos y ladrones.
- ¡Cuidado! Hay una diferencia muy grande entre una radio comunitaria otorgada legalmente a una comunidad, trabajando al servicio de la comunidad ... y una radio con frecuencia robada trabajando para hacer negocios particulares o políticos.
- Con la ley en la mano, la cámara de radiodifusión de Guatemala apoya a las radios comunitarias otorgadas legalmente para beneficio de la comunidad y exige a las autoridades el cierre y la detención inmediata de los negocios particulares de radios piratas que operan clandestinamente con frecuencias robadas)' que no pagan impuestos.<sup>50</sup>

37. Estos actos contribuyen a un ambiente de temor cada vez mayor e incrementan la posibilidad de que individuos y comunidades se autocensuren para evitar allanamientos y arrestos. Por ejemplo, Radio Damasco permanece fuera del aire después de haber sido allanada dos veces porque en parte, como lo expreso el director, porque el y sus trabajadores y voluntarios carecen de la motivación para reanudar transmisiones.<sup>51</sup> La incitación al temor en cuanto a participar en las radios comunitarias ha causado autocensura y ha resultado en que los trabajadores y voluntarios dejen de involucrarse o trabajar con las radios comunitarias. Este tipo de autocensura tiene un efecto duradero, y afecta también la identidad cultural de los pueblos indígenas, junto con la preservación de sus culturas y lenguas.<sup>52</sup> La practica consistente de las autoridades guatemaltecas de confiscar equipos y arrestar trabajadores y voluntarios de las radios comunitarias indígenas deja a estas comunidades sin emisoras de radio, causa daños a propiedad, y contribuye a una atmosfera de temor entre muchas comunidades indígenas.

<sup>49</sup> Véase El reconocimiento legal de las radios comunitarias, cuesta arriba, Sala redacción, (Julio 23, 2012) available at <http://saladeredaccion.com/el-reconocimiento-legal-de-las-radios-comunitarias-cuesta-arriba/>

<sup>50</sup> Véase LTR from Clinic to Commission – Sept. 3, 2014, disponible en de la Corte # 448357

<sup>51</sup> Véase Appendix for Request for PM, disponible en de la Corte #480203.

<sup>52</sup> Véase Request for Precautionary Measures – Jun 9, 2015, disponible en de la Corte #480203.

### III. La Violación de Guatemala del Derecho de los Pueblos Indígenas a la Libertad de Expresión Obstruye los Ideales del Pluralismo, la Democracia y la Igualdad

38. Los ideales del pluralismo, la no discriminación y la democracia sirven como guías para la promoción, el respeto y la protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. No solo es cierto que el derecho a la libertad de expresión es un “componente[ ] fundamental[ ] del ejercicio de la democracia[,]”<sup>53</sup> sino que además “los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.”<sup>54</sup> La regulación que impone Guatemala sobre las frecuencias de radio no parece regirse por estos ideales del pluralismo, la no discriminación y la democracia. En cambio, el marco reglamentario guatemalteco conserva la práctica de excluir a las comunidades y a los pueblos indígenas y promueve un sistema fundamentado en el poder económico y político, como se ve manifestado en los monopolios que existen en los medios de comunicación.
39. El tema de este caso es la regulación y asignación de frecuencias de radio, un medio de comunicación empleado para ejercer el derecho a la libertad de expresión. Bajo las normas de derecho internacional los Estados tienen la opción de regular la asignación y el uso de frecuencias de radio. Sin embargo, la regulación de las frecuencias de radio debe ser guiada por el reconocimiento de que “la existencia misma de una sociedad democrática” se fundamenta sobre la robusta protección, respeto y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de todos sus ciudadanos. En otras palabras, los Estados no deberán regular la asignación de frecuencias de radio en maneras que violen el principio de la no discriminación. Y los Estados tampoco deberán regular la asignación de frecuencias de radio en maneras que impidan que se expresen una diversidad de voces ni que se escuche y consuma una diversidad de información. Los indígenas guatemaltecos, como “miembros de los grupos étnicos y culturales son libres e iguales a todas las personas en dignidad y derechos y deberán gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos y discriminación de ninguna índole”.<sup>55</sup> Guatemala deberá adoptar medidas positivas para salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos por parte de los indígenas guatemaltecos.
40. La Corte Interamericana ha determinado que “[l]as infracciones al artículo 13 pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido”.<sup>56</sup> Las

<sup>53</sup> Véase Artículo 4, Carta Democrática Interamericana, aprobada 11 de septiembre de 2001.

<sup>54</sup> Véase AG/RES. 2679 (XLI-O/11) DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), párr. 5 (reiterando y resaltando resoluciones anteriores pero concordantes).

<sup>55</sup> Véase Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 34 (“Yakye Axa”).

<sup>56</sup> Véase *Colegiación Obligatoria*, supra n. 1, párr. 53.

víctimas afirman que ambas circunstancias aplican a este caso. La supresión se manifiesta en que las comunidades indígenas no pueden acceder legalmente a las frecuencias de radio. La supresión también ocurre cuando el gobierno lleva a cabo allanamientos en contra de las emisoras de radio comunitaria indígena, con frecuencia interrumpiendo o frenando operaciones. La restricción ilegítima que llega más allá de lo permitido se manifiesta a través de la LGT, la cual permite acceso a frecuencias de radio únicamente a través de una subasta pública en la cual el ganador es aquel que ofrezca el mayor precio. El impacto y el efecto de este sistema son discriminatorios para con las comunidades indígenas que buscan operar una emisora de radio comunitaria. Como se explicará más adelante, mediante su regulación de frecuencias de radio bajo la LGT, Guatemala falla en ambos sentidos.

41. La respuesta de Guatemala a estas violaciones deberá ser la de adoptar medidas para asegurar que las comunidades indígenas tengan acceso a este medio de comunicación, quitando todo obstáculo al acceso y a la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer sus derechos. Poniéndolo de manera más concreta, Guatemala deberá asegurar el reconocimiento legal de la radio comunitaria y buscar que el acceso a y uso de la radio se conviertan en una realidad para las comunidades indígenas. Como lo han hecho otros Estados, Guatemala debería reservar frecuencias para el uso de radios comunitarias. El Estado tiene la obligación de prohibir y adoptar medidas en contra de los monopolios para así garantizar que el pluralismo y la diversidad de culturas y de ideas pueda florecer.

#### **A. La Violación de Guatemala del Artículo 13 Contribuye a la Exclusión Continuada de los Pueblos Indígenas**

42. El marco legal que gobierna las frecuencias de radio en Guatemala perjudica ampliamente a todas las comunidades indígenas quienes buscan operar una emisora de radio comunitaria o quienes ya lo hacen. Como se describió anteriormente en la sección II.B sobre la estructura y el alcance de la Ley General de Telecomunicaciones, esta ley carece de provisiones respecto a las radios comunitarias y respecto a otros tipos de radio sin ánimo de lucro, lo cual hace que sea casi imposible para los pueblos indígenas obtener acceso legal a frecuencias de radio con el propósito de operar una radio comunitaria. La LGT termina siendo en efecto una prohibición *de facto* sobre la radio comunitaria. Esta prohibición *de facto* sobre las radios comunitarias envuelve los aspectos varios e interrelacionados del derecho a la libertad de pensamiento y expresión reconocidos por la Corte. Se ven implicadas las dimensiones individuales y sociales de este derecho, el enlace irrefutable entre este derecho y la idea de una democracia pluralista exitosa, el principio de no discriminación y el artículo 24 de la Convención. Para que una sociedad democrática funcione, es necesario que el derecho a la libertad de expresión sea preservado.<sup>57</sup> De hecho, “[e]l objetivo mismo del artículo 13 . . . de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante

<sup>57</sup> Véase CIDH. Informe No. 82/10. Caso 12.524. Fondo. Jorge Fontevicchia y Hector d’Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 85, e Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012. Párr. 115 (“Granier”), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.828fondoesp.pdf>.

la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”.<sup>58</sup>

43. En la Opinión sobre *Colegiación Obligatoria*, la Corte señaló que el artículo 13 comprende “no sólo el derecho y la libertad [de las personas] de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.<sup>59</sup> De hecho, la jurisprudencia interamericana entiende que el derecho comprende dos dimensiones, una dimensión individual y otra social, ambas de las cuales deberán ser garantizadas simultáneamente. La dimensión individual incluye el derecho a “hablar o escribir, [pero] comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios”.<sup>60</sup> La dimensión social consiste de asegurar que exista un intercambio en el cual unos puedan recibir lo que están expresando y compartiendo otros, y viceversa.
44. La prohibición *de facto* que hace Guatemala de la radio comunitaria viola la dimensión individual del derecho de varias maneras. Primero, infringe la expresión de aquellos individuos quienes trabajan como voluntarios en las emisoras de radio comunitaria. Los miembros del personal de las radios comunitarias, la mayoría de ellos mujeres, son comunicadores sociales.<sup>61</sup> Además se ve implicado el derecho de la comunidad indígena. La definición misma de la radio comunitaria es que esta es propiedad de y operada por una comunidad, en este caso las comunidades indígenas en Guatemala. La comunidad es responsable de la programación. Por lo consiguiente, cuando una emisora de radio comunitaria indígena esta circulando información, historia, tradiciones en su propia lengua indígena y como parte de sus esfuerzos por promover y preservar su identidad cultural, se ven implicados los derechos tanto de la comunidad como de los individuos voluntarios. Segundo, al prohibir el acceso a frecuencias de radio, Guatemala limita la capacidad de la comunidad de “utilizar [un] medio apropiado para difundir la información”, en este caso la radio, como un medio barato y efectivo para “hacer[] llegar [dicha información] al mayor número de destinatarios”.<sup>62</sup> Finalmente, la resistencia por parte de Guatemala a crear provisiones para las radios comunitarias en sus leyes es “una restricción de las posibilidades de divulgación”, y por lo consiguiente, un “límite al derecho de expresarse libremente”.<sup>63</sup>
45. En cuanto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte manifestó en el caso de *Ivcher-Bronstein*:
- Con respecto a . . . la [dimensión] social, . . . la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su

<sup>58</sup> *Ibíd.* Párr. 117.

<sup>59</sup> Véase *Colegiación Obligatoria*, *supra* n. 1, párr. 30.

<sup>60</sup> Véase Corte IDH, *Ivcher-Bronstein v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No.74, (Feb. 6, 2001), párr. 147. (“*Ivcher-Bronstein*”)

<sup>61</sup> Véase Decl. Jerónimo, *supra* n. 28. (mencionando el involucramiento de mujeres y su participación en la toma de decisiones).

<sup>62</sup> Véase *Ivcher-Bronstein*, *supra* n. 60, párr. 147.

<sup>63</sup> *Ibíd.*

derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.<sup>64</sup>

Es a través de esta dimensión social que este derecho se vuelve vital para una democracia y para una sociedad pluralista, dado que sin la habilidad de propagar y divulgar noticias e información, es imposible tomar decisiones informadas para participar plenamente en el proceso democrático.

46. Para las comunidades indígenas, el intercambio de ideas e información permite la promoción y preservación de su cultura e identidad, pero también el derecho a recibir, en sus lenguas indígenas, información heterogénea y opiniones acerca de temas económicos, sociales y políticos. Al negarles el uso de frecuencias de radio para radio comunitaria, existe una violación del derecho ya que la información que ellos reciben es mas limitada y menos diversa para propósitos de tomar decisiones informadas, y por consecuencia no tienen la opción de participar plenamente en el proceso político con un voto consciente que ayude a definir el destino de la nación. La Corte ha “enfaticado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva”.<sup>65</sup>
47. La significación del uso de la radio como instrumento para el pleno goce del derecho a la libertad de expresión es vital en estas comunidades indígenas, especialmente en lugares de bajo alfabetismo. Además, la radio comunitaria es el medio más efectivo y económico para los miembros de las comunidades mantenerse informados considerando sus modestos ingresos y acceso limitado a otros medios y tecnologías. También es necesario señalar la importancia de la radio comunitaria en casos de emergencia tales como los desastres naturales. Las radios comunitarias indígenas son una manera rápida de alcanzar un área mas amplia de comunidades indígenas en áreas remotas donde no hay periódicos disponibles.
48. Dicho esto, los niveles de alfabetismo y de ingresos, como factores sociales y económicos son importantes en el sentido de informar más ampliamente el contexto de este caso. No obstante, los pueblos indígenas disponen de derechos bajo el artículo 13 que deberán ser garantizados y promovidos, y Guatemala tiene la obligación de garantizar que las comunidades indígenas puedan acceder a la radio y de proteger su derecho a la libertad de expresión. Las comunidades indígenas tienen el derecho de expresar, compartir, acceder a y escuchar ideas, pensamientos, opiniones e información y “de utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor numero de destinatarios”.<sup>66</sup>

<sup>64</sup> *Ibíd.*, párr. 148

<sup>65</sup> CIDH, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09 (30 dic., 2009), párr. 8, citando a *Colegiación Obligatoria*, párr. 70, disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html) (“Marco Jurídico”).

<sup>66</sup> Véase *Ivcher-Broinstein*, *supra* n. 60, párr. 147.

49. Cuando las dimensiones individuales y sociales del derecho se ven plenamente realizadas, entonces existe la oportunidad de que una sociedad y un gobierno democráticos florezcan, al incluir un número mayor y más diverso de voces en el debate. De hecho, el papel trascendental que ha tenido la radio comunitaria como mecanismo para el pleno ejercicio de la libertad de expresión también se manifiesta en el proceso democrático de Guatemala. El uso de las radios comunitarias indígenas permite que más información esté disponible para formar parte de los debates públicos entre la sociedad guatemalteca y entre los pueblos indígenas. Como señaló la Comisión, “[l]a democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático”.<sup>67</sup>
50. La exclusión social y política de los pueblos indígenas es agravada por los monopolios que existen en los medios de comunicación en Guatemala. La implementación de la LGT también ha conllevado a que exista una concentración de medios de comunicación en manos de unos pocos empresarios durante décadas, lo cual podría equivaler a una intervención indirecta por parte de Guatemala. Una consolidación tal tiene implicaciones preocupantes para una sociedad democrática, ya que la monopolización de los medios de diseminación de información tiene el potencial de conllevar a una restricción sobre qué información es diseminada, y quién tiene la posibilidad de estar diseminando esa información. Como se indicó anteriormente en la sección de hechos, una revisión de muchas de las solicitudes y concesiones hechas por la Superintendencia (“SIT”) muestra que los mismos nombres y empresas aparecen repetidamente en las solicitudes para concesiones de frecuencias de radio, tales como Central de Radio, Sonora, Iglesia El Shaddai, Miguel Alfredo González Gamarra, Lorenzo Raúl Robles García, Jorge Edgardo Archilla Marroquín, Estaciones Unidas de Guatemala, TGN Cultural Radio, Radio Corporación Nacional y Asociación de Comunicaciones Culturales Cristianas. Central de Radio ha recibido el mayor número de concesiones nuevas de derechos, usualmente sin ninguna competencia en la subasta pública.<sup>68</sup>
51. La concentración de frecuencias de radio en manos de unos pocos también parece tener el efecto de disuadir o impedir que las comunidades participen en el proceso de intentar acceder a frecuencias de radio. Valentín Yol Ticún, Anselmo Xunic Cabrera y Pedro Yol Burrión, de la Asociación Ixchel correspondiente a la Radio Ixchel, resaltan esto. En 2003, ellos solicitaron información de la Superintendencia respecto a como obtener frecuencias de radio para una emisora comunitaria. La Superintendencia les informó que las subastas públicas habían sido suspendidas y que además no había frecuencias de radio disponibles

<sup>67</sup> Véase CIDH, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2009, párr. 232, disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/expression/docs/reports/annual/Informe%20Anual%202009%202%20ENG.pdf>, citando CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1. (23 dic., 2003), capítulo VII, párr. 419, disponible en <http://cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo7.htm> (“*Justicia e Inclusión Social*”).

<sup>68</sup> Véase SIT, *supra* n. 30.

en el departamento de Sacatepéquez.<sup>69</sup> Sin embargo, la SIT ha anunciado subastas públicas tan recientemente como en el 2013.<sup>70</sup>

52. Este ejemplo ilustra que permitir que las frecuencias de radio se concentren en manos de unos pocos dueños impide la diseminación de una diversidad de información e ideas al público. Como advirtió la Comisión en *Granier*, “la regulación sobre radiodifusión puede contemplar reservas del espectro para un sistema de medios de comunicación diverso que pueda representar, en conjunto, la diversidad y la pluralidad de ideas, opiniones y culturas de una sociedad”.<sup>71</sup> Aplicando esto a la situación en Guatemala, la Comisión manifestó “su preocupación por la inexistencia de un plan para ordenar el espectro y la asignación de frecuencias que permita el ingreso de nuevos operadores” y recomendó que “Guatemala no debe dejar pasar esta oportunidad histórica de democratizar su sistema de medios de comunicación y de promover un mayor pluralismo y diversidad en los medios de comunicación.”<sup>72</sup>
53. Es claro que la LGT de Guatemala viene siendo una negación del artículo 13. Comunidades indígenas que buscan operar emisoras de radio comunitaria no tienen la posibilidad de acceso a emisoras de radio porque la ley no contiene provisiones referentes a este tipo de uso. Y para las aproximadamente 60 comunidades indígenas que operan emisoras de radio, ellas lo están haciendo sin licencia y, por lo consiguiente, operan bajo una nube de temor. Todo esto es importante porque el derecho a la libertad de expresión es fundamental para una sociedad democrática y pluralista, ya que permite la libre circulación de información y noticias a las personas y le da a todos la oportunidad de participar de manera efectiva en el proceso democrático. Sin acceso a esta opción para expresarse y mantenerse informados, es casi imposible para las comunidades indígenas ser verdaderos y plenos participantes en la vida política, social y cultural de Guatemala. Mientras perduren los monopolios en los medios de comunicación y se siga reprimiendo la habilidad de crear debates y discutir temas a los que se enfrenta el país, seguirán dándose pérdidas entre las comunidades indígenas en cuanto a un derecho fundamental.

#### **B. El Marco Legal de Guatemala que Regula las Frecuencias de Radio es una Restricción Ilegítima y No Autorizada y Tiene el Efecto de Perpetuar la Discriminación en Contra de los Pueblos Indígenas**

54. La inhabilidad de disfrutar del derecho a la libertad de expresión perpetua la discriminación en contra de las comunidades indígenas. Los pueblos indígenas de Guatemala forman una mayoría de la población total del Estado.<sup>73</sup> La prohibición *de facto* de las radios comunitarias tiene un impacto sobre otras comunidades en Guatemala, pero el impacto

<sup>69</sup> Decl. Valentín Yol Ticún, Anselmo Xunic Cabrera and Pedro Yol Burrión, ver Apéndice 4; *Véase también*, SIT, Ref. SIT-UAI-150-2018; Resolución SIT-UAI-154-2018 (11 dic., 2018), ver Apéndice 5.

<sup>70</sup> Diario de Centro América Guatemala [miércoles, pág. 36 (14 agosto 2013) (anunciando subastas), Apéndice 6.

<sup>71</sup> *Granier*, *supra* 57, párr. 150.

<sup>72</sup> *Situación de Derechos Humanos 2017*, *supra* n. 5, párr. 304.

<sup>73</sup> *Situación de Derechos Humanos 2015*, *supra* n. 2, párr. 28.

sobre pueblos indígenas es sustancial dado que no se ha hecho lo suficiente para responder a las desventajas a las que se enfrentan los pueblos indígenas como resultado de una larga historia de discriminación, asimilación y exclusión. Como reconoció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, creado bajo el Acuerdo de Oslo en 1994 como parte del proceso que dió fin al conflicto en Guatemala:

[I]a estructura y la naturaleza de las relaciones económicas, culturales y sociales en Guatemala han sido profundamente excluyentes, antagónicas y conflictivas, reflejo de su historia colonial. Desde la independencia proclamada en 1821, acontecimiento impulsado por las elites del país, se configuró un Estado autoritario y excluyente de las mayorías, racista en sus preceptos y en su práctica, que sirvió para proteger los intereses de los restringidos sectores privilegiados. Las evidencias, a lo largo de la historia guatemalteca, y con toda crudeza durante el enfrentamiento armado, radican en que la violencia fue dirigida fundamentalmente desde el Estado, en contra de los excluidos, los pobres y, sobre todo, la población maya, así como en contra de los que luchaban a favor de la justicia y de una mayor igualdad social.<sup>74</sup>

55. De la misma manera, esta situación fue reconocida en un informe que escribió la CIDH en 2001: “[I]os indígenas en Guatemala históricamente han sido discriminados étnicamente, constituyen gran parte de la población pobre o en extrema pobreza y son mayoría en los departamentos con los más altos índices de exclusión social”.<sup>75</sup> Luego nuevamente en 2017, la Comisión afirmó que estos problemas aun continúan: “Persisten problemas estructurales como la discriminación racial, la desigualdad social, una profunda situación de pobreza y exclusión, y falta de acceso a la justicia, los cuales constituyen un obstáculo para el pleno respeto a los derechos humanos en Guatemala”.<sup>76</sup>

56. Es en base a esta historia, en base a los problemas estructurales a los que se enfrentan los pueblos indígenas en la actualidad, y en base a que el mayor acceso a este medio de comunicación podría tener un impacto positivo en cuanto a superar estos obstáculos, que los peticionarios presentaron esta petición a nombre de las comunidades indígenas únicamente. Se ha reconocido que el derecho a la igualdad, expresado en el artículo 24 de la Convención Americana, “envuelve implicaciones especiales para los grupos indígenas quienes, prácticamente casi como si fuera parte de su definición, han sido tratados de manera adversa en base a diferencias inmutables y culturales”.<sup>77</sup> Mientras el artículo 24

<sup>74</sup> La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala Memoria del Silencio*, Vol. V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 17 (Junio 1999), disponible en <https://www.documentcloud.org/documents/357870-guatemala-memory-of-silence-the-commission-for.html>; [http://www.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/UNDP\\_gt\\_PrevyRecu\\_MemoriadelSilencio.pdf](http://www.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf). La Comisión para el Esclarecimiento Histórico tuvo como misión investigar y clarificar las causas de las violaciones de derechos humanos y violencia relacionados con el conflicto armado interno.

<sup>75</sup> CIDH, Quinto Informe de la Situación de Derechos Humanos en *Guatemala*, (Ser. C) No. 111/01, OEA/Serv. L/V/II. 111 doc. 21 rev., (2001), párr. 4 disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.11.htm>.

<sup>76</sup> Situación de Derechos Humanos 2017, *supra* n. 5, párr. 36.

<sup>77</sup> S. James Anaya, *Indigenous People in International Law*, 130 (Oxford University Press, 2<sup>nd</sup> ed. 2004) (“Anaya”).

protege el derecho a la “igual protección de la ley”, el artículo 1.1 de la Convención, “se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar ‘sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana”.<sup>78</sup> Mas específicamente, bajo el artículo 1.1, los “Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna . . .”.<sup>79</sup> Juntos, los principios articulados en estos artículos requieren que Guatemala asegure que sus leyes permitan el ejercicio pleno de derechos por todos sus ciudadanos y “prohib[a] la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y su aplicación”.<sup>80</sup>

57. La LGT permite que cualquier persona que esté interesado en obtener una frecuencia de radio participe en una subasta pública. Sin embargo, este mecanismo se basa únicamente en quien es capaz de ofrecer el mayor precio y pagar por una frecuencia de radio. Las comunidades indígenas que buscan operar radios comunitarias no están en posición de competir en tal proceso debido al compromiso financiero. Por esta razón, la LGT equivale a una restricción discriminatoria sobre el derecho a la libertad de expresión de las comunidades indígenas. Como ha señalado la Comisión, “las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con el derecho a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”.<sup>81</sup>

58. El estándar requerido para participar en las subastas públicas impide que las comunidades indígenas tengan acceso a las frecuencias de radio. El Señor Jerónimo, presidente de la junta de Radio Xob’il Yol Qman Txun, resalta tres frecuencias de radio en San Marcos, Izabal, y Retalhuleu. El monto pagado por cada frecuencia fue de Q2,5millones, Q2,1millones, y Q2,1millones, respectivamente. El añade que “los pueblos indígenas y no indígenas no cuentan con tales recursos económicos para participar en las subastas”.<sup>82</sup> El Señor Jerónimo también explica que la Radio Xob’il Yol Qman Txun “no cumple con los requisitos a participar en las subastas que establece la Ley General de Telecomunicaciones” por la razón que Radio Xob’il Yol Qman Txun es sin ánimo de lucro y siente que la LGT fue creada y diseñada para beneficiar a entidades con ánimo de lucro.<sup>83</sup> Elsa Amanda Chiquitó, Angélica Cubur y Eduardo Larroj, miembros de la Radio Ixchel Estéreo también notan que “una de las limitantes es el proceso de subasta ya que las frecuencias alcanzan cifras

<sup>78</sup> Granier, *supra* n. 57, párr. 154.

<sup>79</sup> Convención, *supra* no. 6, art. 1(1).

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 154 citando a Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia (ser.C) No.239 (24 feb. 24, 2012), párr. 82, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

<sup>81</sup> *Justicia e Inclusión Social*, *supra* n. 67, párr. 414

<sup>82</sup> Decl. Jerónimo, *supra* n. 28.

<sup>83</sup> *Ibid.*

demasiado elevadas de costo, el cual nosotros como pueblos indígenas no contamos con el recurso económico para adquirirlos”.<sup>84</sup>

59. Recae sobre Guatemala la carga de comprobar de qué manera sus restricciones sobre el artículo 13 que resulten en un tratamiento diferenciado satisfacen un “interés público imperativo”.<sup>85</sup> Esencialmente, Guatemala deberá comprobar la legitimidad de su objetivo demostrando “que existe una relación entre la decisión estatal y el fin invocado”.<sup>86</sup> Aparte del racismo estructural que existe en el sistema, las víctimas no tienen conocimiento de ningún fin u objetivo que pueda justificar el tratamiento diferenciado aparte, tal vez, del fin de generar ingresos. Inclusive si el gobierno de Guatemala pudiese articular un objetivo legítimo, el daño causado por este tratamiento es significativo: el daño infringe sobre el derecho fundamental de los pueblos indígenas a expresar sus pensamientos e ideas, como también sobre su habilidad de perpetuar sus culturas y preservar sus lenguas. A fin de cuentas, la decisión de Guatemala de impedir que las radios comunitarias obtengan licencias representa un uso de poder arbitrario y discriminatorio.

60. Este análisis y conclusión son respaldados por los estándares para regulación sobre radiodifusión que ha articulado el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión. Para ser legítima, la regulación de licencias deberá:

- “estar prevista en una ley clara y precisa;”
- “tener como finalidad la libertad e independencia de los medios, así como la equidad y la igualdad en el acceso al proceso comunicativo; y”
- solo limitar la libertad de expresión en maneras que “sean necesarias, idóneas y proporcionadas al fin legítimo que persigan”.<sup>87</sup>

Como se bosquejó anteriormente, la LGT de Guatemala no satisface estos estándares. Por ejemplo, mientras que existe una ley precisa que establece el procedimiento para las subastas, esta no necesariamente identifica claramente la restricción sobre licenciatura de radio, sino que en cambio solo implica que los únicos que pueden recibir una licencia son aquellos que disponen de los recursos económicos suficientes.

61. Los derechos de los pueblos indígenas bajo el artículo 24 de la Convención son violados por el tratamiento diferenciado que ellos sobrellevan bajo el marco legal que existe en Guatemala para la regulación de frecuencias radiales. Al mismo tiempo, Guatemala tampoco ha cumplido con sus obligaciones bajo el artículo 1.1 y 24, al crear y perpetuar una prohibición *de facto* de las radios comunitarias, la cual tiene un impacto desproporcionado sobre los pueblos indígenas al ellos tratar de ejercer sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión. Guatemala tiene la obligación de respetar estos derechos y adoptar medidas positivas para garantizar el ejercicio de estos derechos.

<sup>84</sup> Decl. Radio Ixchel Estéreo, *supra* n. 29.

<sup>85</sup> *Colegiación Obligatoria*, *supra* n. 1, párr. 46.

<sup>86</sup> *Granier*, *supra* n. 57, párr. 163.

<sup>87</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente. *supra*. párr. 9-10 y 24.

62. Como tal, es claro que la prohibición *de facto* de las radios comunitarias en Guatemala infringe los derechos a la libertad de pensamiento y expresión de las comunidades indígenas y de individuos trabajadores y voluntarios de las radios. El argumento de las víctimas es que esta prohibición *de facto* es ilegítima y no autorizada. Es difícil anticipar cómo Guatemala justificaría la prohibición *de facto* a parte de argüir que la LGT no es aparentemente discriminatoria y que las comunidades indígenas pueden participar en las subastas para frecuencias tal como los miembros de cualquier otros segmento de la población. Sin embargo, la Corte ha enunciado claramente que la Convención “prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.”<sup>88</sup>

### **C. Guatemala Deberá Adoptar Medidas Positivas y Remover Obstáculos para Contrarrestar el Impacto Discriminatorio y Desproporcionado de la LGT sobre Comunidades Indígenas**

63. En cuanto a garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, “los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.<sup>89</sup> Esto se basa en un “reconocimiento generalizado, teniendo en cuenta valores contemporáneos, de la condición de desventaja relativa de los pueblos indígenas, como resultado de siglos de opresión sistemática”.<sup>90</sup> Considerando esto simultáneamente con el compromiso de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la Convención de “adoptar . . . las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, es evidente que los Estados deberán prestar atención especial a la promoción y al respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

64. La Corte ha señalado que el deber general bajo el artículo 2 implica la adopción de dos tipos de medidas:

- primero, “para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención”, y
- segundo, “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”.<sup>91</sup>

En cuanto a suprimir leyes domesticas que violan los derechos en la Convención, la Corte Constitucional de Guatemala rechazó el argumento que la LGT es discriminatoria y afirmó la ley en 2012. Adicionalmente, el Congreso de Guatemala aún no ha aprobado una ley que contenga provisiones para la radio comunitaria, ni ningún reglamento o práctica para

<sup>88</sup> *Granier, supra* n. 57, párr. 154 citando a Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, (“*Atala Riffo*”), para. 82.

<sup>89</sup> *Yakye Axa, supra* n. 55, párr. 51.

<sup>90</sup> *Anaya, supra* n. 77, 186.

<sup>91</sup> Véase Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 206.

garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos bajo el artículo 13. Al permitir que la obstruccionista LGT permanezca, sin reemplazarla con una ley que reconozca a las radios comunitarias, y al no adoptar medidas que tomen en cuenta las características especiales de las comunidades indígenas, Guatemala está en violación de los artículos 2 y 13 de la Convención.

65. Considerando los extensos y rigurosos estudios y reportes de la Comisión en este mismo tema, hay varias medidas positivas que Guatemala podría adoptar. Primero, Guatemala deberá dar reconocimiento expreso a las radios comunitarias dentro de su marco legal.<sup>92</sup> Guatemala también deberá adoptar medidas positivas para integrar a la radio comunitaria como partícipe dentro del marco general de medios de comunicación de la sociedad.<sup>93</sup> Esto incluiría la eliminación del proceso de subasta, reemplazándolo con la creación de un nuevo proceso para radio no-comercial que los exima de la necesidad de participar en subastas. En lo ideal, Guatemala también reservaría alguna porción de sus frecuencias de radio para radio comunitaria, tal como lo han venido haciendo otros Estados.<sup>94</sup> Algunas de estas medidas positivas forman parte de una iniciativa de ley que sigue pendiente, aunque latente. La Iniciativa 4087 fue presentada por primera vez en 2009, y recibió un dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso después de que ellos estudiaron la iniciativa. A pesar de importantes esfuerzos por parte de las víctimas y de muchas más comunidades indígenas y ONGs para promover la iniciativa y presionar para su adopción, nunca se tomó ninguna acción legislativa al respecto.
66. Además, Guatemala debería crear un sistema regulatorio y administrativo que sea accesible para las comunidades indígenas. La accesibilidad implica un proceso transparente y claro para obtener frecuencias de radio, uno que tome en cuenta la diversidad de lenguas y niveles de alfabetismo, como también las distancias a viajar para obtener licencias. También sería importante darle consideración al problema de costos de puesta en marcha y de la sostenibilidad financiera de las emisoras de radio comunitaria. Permitir que las radios comunitarias participen en actividades de recaudación de fondos, reciban donaciones, obtengan patrocinios, hagan anuncios oficiales y presten servicios podría asistirles en cuanto a su viabilidad a largo plazo. Tal vez Guatemala también quiera considerar cómo el gobierno podría contribuir en cuanto a reducir los costos de radio comunitaria sin ánimo de lucro para las comunidades indígenas, como se ha hecho en otros Estados. Finalmente, como se comentará en más detalle más adelante, Guatemala tiene la obligación de tomar medidas positivas para promover las lenguas indígenas, y crear un proceso mediante el cual las comunidades indígenas puedan acceder fácilmente a frecuencias de radio para su propio

<sup>92</sup> Véase, e.g., CIDH Relator Especial para la Libertad de Expresión. December 12, 2007. Declaración Conjunta Sobre Diversidad en la Radiodifusión (“La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación”); CIDH, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2007, Vol. II, Cap. III, párr. 5. (“es necesaria una legislación que defina apropiadamente el concepto de radio comunitaria y que incluya su finalidad social, su carácter de entidades sin fines de lucro y su independencia operativa y financiera”).

<sup>93</sup> CIDH, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2008, Vol. II, Cap. III, párr. 230.

<sup>94</sup> CIDH, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2007, Vol. II, Cap. III, párr. 5.

uso ayudaría en cuanto a cumplir con esta obligación. Solo es a través de estas y otras medidas positivas similares que las víctimas podrán gozar plenamente de su derecho a la libertad de expresión.

#### **D. Al Criminalizar la Radio Comunitaria Guatemala Comete una Violación Diferente y Adicional del Artículo 13**

67. Guatemala no solo ha faltado en cuanto a tomar medidas positivas para reconocer y apoyar la radio comunitaria, sino que los allanamientos de emisoras de radio comunitaria indígena por parte del gobierno de Guatemala equivalen a una negación y violación de los derechos que estas emisoras tienen bajo el artículo 13 de la Convención. Esta negación categórica del derecho a la libertad de expresión se manifiesta cuando el gobierno lleva a cabo allanamientos, decomisa equipos y arresta e interpone acciones judiciales en contra de trabajadores y voluntarios de las emisoras. Estos actos representan una “supresión radical de la libertad de expresión”<sup>95</sup> puesto que el gobierno emplea su poder con la intención de frenar la diseminación de ideas e información. En *Colegiación Obligatoria*, la Corte resaltó que algunos “[e]jemplos [de este tipo de violación] son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental”.<sup>96</sup> No solo se ven implicados los derechos de los empleados y voluntarios quienes trabajan en las emisoras cuando el gobierno lleva a cabo un allanamiento, y especialmente cuando uno de ellos es arrestado,<sup>97</sup> pero también se ven implicados los derechos de los miembros mismos de la comunidad quienes ya no pueden beneficiarse de la información compartida a través de la radio.

68. Las “responsabilidades ulteriores” mencionadas en el artículo 13(2) no aplican en este caso y por lo consiguiente no legitiman los actos por parte de Guatemala. El artículo 13(2) requiere que “responsabilidades ulteriores . . . deben estar expresamente fijadas por la ley . . .”<sup>98</sup> Guatemala ha tratado de justificar sus allanamientos de emisoras de radio comunitaria indígena invocando leyes que no aplican. A pesar de que las penas civiles por operar una emisora de radio comunitaria sin licencia no son claras bajo el marco legal actual, esto no ha disuadido a Guatemala de interponer acciones penales en contra de individuos quienes operan emisoras de radio comunitaria por infracciones varias desde hurto de fluidos hasta tráfico de drogas. Lo mas típico es que se base en leyes penales

<sup>95</sup> *Ibid.*

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 54.

<sup>97</sup> Tanto la Corte Interamericana como la Comisión han llamado la practica de criminalizar el acto de transmitir a través de una frecuencia no autorizada “sumamente gravosa” y el acto de imponer cargos penales en contra de comunicadores “desproporcionad[o] e innecesari[o] en una sociedad democrática.” CIDH, *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 3/09 (30 dic., 2009), párr. 41, disponible en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf>.

<sup>98</sup> Convención, *supra* n. 6, art. 13(2).

referentes al “hurto de fluidos” o a tráfico de drogas para detener, acusar y enjuiciar a individuos quienes trabajan o colaboran en las radios. Algunos de estos cargos han sido rechazados por la corte, y algunos han procedido a juicio. La falta de leyes “expresamente fijadas” ha conllevado a que Guatemala considere adoptar legislación que explícitamente criminalizaría la operación de radios comunitarias.<sup>99</sup> Incluso si Guatemala tuviera una preocupación concerniente al “respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o a “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, Guatemala ha incumplido con su obligación bajo el artículo 13(2) que las “responsabilidades ulteriores . . . *deben estar expresamente fijadas por la ley . . .*”

69. De cualquier manera, así Guatemala tuviera leyes que expresamente criminalizaran la operación de radios comunitarias, la operación de emisoras de radio comunitaria indígena no afecta “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” ni vulnera “la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Puede que Guatemala alegue que sus actos responden a su obligación de proteger a los dueños de emisora “legítimos,” con licencia, de interferencia causada por el uso del espectro radioeléctrico sin licencia. Sin embargo, las emisoras de radio comunitaria indígena forman un porcentaje tan diminuto (0,016%) del número total de emisoras en funcionamiento, y su alcance es tan limitado, que no podrían causar tal interferencia con las bandas de radio. La gran mayoría de emisoras de radio sin licencia son comerciales o religiosas, y son éstas las emisoras que pueden causar interferencia.
70. Esta negación categórica de la libertad de expresión forma en sí nada más una pequeña parte de los problemas sistémicos a los que se enfrentan las comunidades indígenas de Guatemala. Como las leyes concernientes a regulación de licencias para frecuencias de radio se enfocan principalmente en capacidad financiera de pagar por ellas, y como las leyes perpetúan la discriminación en contra de estas comunidades, la única opción que les queda es intentar operar emisoras de radio como puedan. Aun así, en términos prácticos el Estado de Guatemala ha criminalizado este intento, suprimiendo por completo la habilidad de los pueblos indígenas de gozar del derecho a la libertad de expresión. Hasta que Guatemala tome pasos afirmativos no solo hacia despenalizar la radio comunitaria, sino también hacia cimentarla como un elemento fundamental de su sociedad democrática, haciéndola accesible de manera libre y abierta, el derecho a la libertad de expresión continuará siendo violado.
71. Este caso se diferencia un poco de otros casos concernientes al artículo 13 que se han presentado ante la Comisión y la Corte, en el sentido de que la decisión estatal bajo cuestión en este caso es la esencia de una ley particular, y no una decisión estatal tomada bajo la ley. En otros casos donde se ha visto involucrado el artículo 13, la Comisión y la Corte se han dado a la tarea de decidir si el Estado había actuado de manera arbitraria al revocar una licencia de radio o televisión ya existente<sup>100</sup>, o al limitar el acceso de una

<sup>99</sup> Congreso de la República de Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, Número de Registro 4479.

<sup>100</sup> *Granier, supra* n. 57.

emisora de radio a energía eléctrica,<sup>101</sup> o al revocar la ciudadanía de un director de televisión como represalia por una expresión de ideas.<sup>102</sup> En esos casos, la Comisión o la Corte revisaron las obligaciones sustantivas y de procedimiento del Estado. Por ejemplo, la Corte ha fallado que el proceso que emplee el Estado para asignar, renovar o revocar frecuencias de radio deberá ser regulado bajo la ley y caracterizarse por ser justo, transparente, objetivo, imparcial, y regirse por criterios que se han hecho públicos.<sup>103</sup> Además, el Estado deberá asegurarse de que el proceso que regula la concesión de derechos para medios de comunicación siga los principios de igualdad, de no discriminación y la prohibición de arbitrariedad.<sup>104</sup>

72. Por contraste, en este caso la decisión tomada por el Estado a sido de adoptar una ley (la LGT) que indirectamente solo crea espacio para un tipo de radio, la radio comercial con ánimo de lucro, y no para otros tipos de uso. Las víctimas podrían evaluar la existente LGT bajo las obligaciones de procedimiento que impone el artículo 13; existen inquietudes respecto (1) al proceso bajo la LGT, así como (2) acerca de la implementación de la LGT de una manera que parece favorecer un pequeño grupo de individuos. Sin embargo, es imposible evaluar el cumplimiento de obligaciones de procedimiento cuando la ley misma no contiene provisiones referentes a radios comunitarias.
73. A pesar de las evidencias de que la LGT de Guatemala niega el acceso de los indígenas de manera desproporcionada, Guatemala no ha realizado cambios, y por consecuencia omite suprimir normas que violan los derechos garantizados en la Convención. Guatemala también ha omitido tomar medidas positivas como asignar cierto número de frecuencias de radio para radios comunitarias, o darle reconocimiento legal al uso de frecuencias para radios comunitarias. La falta de medidas positivas y la existencia continuada de obstáculos al acceso también refleja una omisión por parte de Guatemala en cuanto a dar consideración a las características específicas de los pueblos indígenas junto con su historia de exclusión y discriminación. En cambio, la respuesta ha consistido en allanar emisoras, no obstante la obligación de Guatemala de no “dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos por [la Convención]”.<sup>105</sup>

<sup>101</sup> CIDH, Informe No. 48/16, Caso 12.799. Fondo (Publicación). Miguel Ángel Millar Silva y Otros (Radio Estrella del Mar de Melinka) Chile (29 Nov. 2016) (“Radio Estrella”).

<sup>102</sup> *Ivcher-Broinstein, supra* n. 60.

<sup>103</sup> *Granier, supra* n. 57, para. 140 (“de un lado, tienen obligaciones procesales de manera tal que todo proceso de revocación, asignación o renovación de concesiones en materia de radiodifusión deba encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su imparcialidad y transparencia, y estar guiado por criterios públicos, objetivos, claros y compatibles con una sociedad democrática”)

<sup>104</sup> *Ibid.*, párr. 141.

<sup>105</sup> Véase Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 221.

#### IV. El Derecho a la Cultura es un Derecho Reconocido y Protegido a Nivel Internacional y para los Pueblos Indígenas es Fundamental para su Supervivencia como Pueblos Distintivos

74. “La cultura es la fuente de nuestro progreso y de la creatividad y debe ser cuidadosamente cultivada para que crezca y se desarrolle”.<sup>106</sup> Para los pueblos indígenas, el derecho a la cultura envuelve la oportunidad de practicar o emplear sus culturas y lenguas, de preservar y revitalizar sus culturas y lenguas, y de transmitir su cultura a otros y a través de las generaciones. Para los pueblos indígenas a nivel mundial, la capacidad de cultivar sus culturas sigue en riesgo.<sup>107</sup> Cada día sus lenguas, historias, tradiciones y prácticas culturales se pierden frente a las culturas más dominantes, la globalización y la debilitación de la transmisión de una generación a la siguiente. Es debido a esta razón, y debido a los “patrones [históricos] de violencia cultural en contra de los pueblos indígenas”<sup>108</sup> que la normativa de la integridad cultural y los derechos culturales figuran de manera prominente en el derecho internacional, especialmente en lo concerniente a pueblos indígenas.<sup>109</sup>
75. La jurisprudencia propia de la OEA en materia de derechos humanos reconoce de manera rutinaria el papel que tiene el derecho a la cultura en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en general; y también incluye la determinación que el derecho a la cultura “abarca todos los aspectos de la supervivencia de un pueblo indígena como una cultura única y distinta, [abarcando también] . . . las instituciones económicas y políticas y los patrones de uso del territorio, como también el idioma y las prácticas religiosas”.<sup>110</sup> En *Saramaka Vs. Surinam*, afirmando decisiones previas, la Corte declaró que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas [su] relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben

<sup>106</sup> Culture for Sustainable Development (“Cultura para un Desarrollo Sostenible”) UNESCO, Discovery Channel, Producer, [www.unesco.org/new/en/culture/themes/culture-and-development/the-future-we-want-the-role-of-culture/the-contribution-of-culture/](http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/culture-and-development/the-future-we-want-the-role-of-culture/the-contribution-of-culture/).

<sup>107</sup> Véase Anaya, *supra* n. 77, págs. 138-141.

<sup>108</sup> International Law Association (Asociación Internacional de Derecho), *Conferencia en La Haya (2010): Derechos de los Pueblos Indígenas*, sección 5, disponible en <https://ila.vettoreweb.com/Storage/Download.aspx?DbStorageId=1244&StorageFileGuid=07e8e371-4ea0-445e-bca0-9af38fcc7d6e> (“ILA”).

<sup>109</sup> *Ibid.* (“Por lo consiguiente no es sorprendente que la protección de la identidad y la cultura son tan prominentes en todo el texto de la DDPI (ONU), la cual es considerada como una herramienta importante para dar rienda atrás al pasado y, en algunos casos, la represión continuada de identidades y culturas indígenas.”)

<sup>110</sup> Anaya, *supra* n. 77, 134. Véase e.g., Corte IDH, *Caso del Pueblo de Saramaka vs. Surinam*, Interpretación de la Sentencia sobre Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Serie C) No. 185, (12 ago., 2008) (“*Saramaka*”); Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 ago., 2001. (Serie C) No. 79 (“*Awás Tingni*”); véase también Convenio No. 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Entrada en rigor: 5 sept., 1991). El Convenio 169 de la OIT también reconoce el derecho a la cultura y su importancia para los pueblos indígenas, incluyendo la protección de lenguas indígenas.

gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>111</sup>

76. La radio comunitaria, como medio de comunicación, es una herramienta mediante la cual los pueblos indígenas pueden “preservar [su] legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras”. De manera similar a cómo la relación espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras y recursos naturales, y su manera de interactuar con el espacio y el ambiente que los rodea, forman parte del ejercicio de su derecho a la cultura, la expresión de pensamientos e ideas utilizando sus propias lenguas también forma parte del ejercicio de su derecho a la cultura. De hecho, la expresión mediante lenguas indígenas es necesaria para preservar las culturas y transmitir las a generaciones futuras.
77. A continuación sigue una articulación del derecho a la cultura de las víctimas conforme al artículo 26 de la Convención. Teniendo en cuenta que este es un tema de primera impresión para la Corte, esta sección le dedica un nivel alto de atención al análisis, la interpretación y el alcance del derecho a la cultura, apoyándose en parte en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DADPI”), que aunque recién adoptada se basa en normas ya existentes.<sup>112</sup> La sección comienza con una articulación de la exigibilidad del derecho a la cultura dentro del marco interpretativo del artículo 26. Luego se resaltan las fuentes del *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos que son importantes para la interpretación del derecho a la cultura. Y por último, la sección termina presentando el argumento que Guatemala ha violado el derecho de las víctimas a la cultura. En concreto, la radio comunitaria es una herramienta esencial en preservar y promover la cultura de las comunidades indígenas en Guatemala, y al no crear provisiones para la radio comunitaria bajo sus leyes, Guatemala está infringiendo sobre el derecho de los pueblos indígenas a su cultura.<sup>113</sup>

#### **A. La Exigibilidad e Interpretación del Derecho a la Cultura Bajo el Artículo 26**

78. El derecho a la cultura es uno de los derechos esbozados en el artículo 26 de la Convención, el cual hace un llamado a los “Estados Partes a comprometerse a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional . . . para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos . . . por vía legislativa u otros medios apropiados”.<sup>114</sup> En el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte reconoció por primera vez la

<sup>111</sup> *Saramaka*, supra n. 110, párr. 90, citando a *Awás Tingni*, supra n. 110, párr. 149.

<sup>112</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.2888 (XLVI-O/16) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.2888 (XLVI-O/16) (adoptada en la 3era versión plenaria, llevada a cabo el 15 de jun., 2016) (“DADPI”).

<sup>113</sup> *Justicia e Inclusión Social*, supra n. 67, párr. 414 (“La Comisión y su Relatoría entienden que las radios comunitarias . . . fomentan la cultura e historia de las comunidades . . .”).

<sup>114</sup> Convención, supra n. 6, art. 26.

exigibilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales bajo el artículo 26 reconociendo que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”<sup>115</sup>

79. Los artículos 1.1 y 2 de la Convención informan el análisis bajo el cual se establece una violación de derechos. Tal como se afirmó anteriormente en el análisis relacionada al artículo 13, el artículo 1.1 requiere que los Estados “[respeten] los derechos y libertades reconocidos en [la Convención] y [garanticen] su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna . . .”. Además, según el artículo 2, “[s]i el ejercicio de los derechos . . . no estuviere ya garantizado” entonces los Estados deberán “adoptar . . . las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Por último, las obligaciones del Estado son informadas por el principio de la no discriminación conforme al artículo 24. A la luz de estos artículos interrelacionados, para demostrar una violación del artículo 26, una víctima deberá establecer que el derecho a la cultura “se deriva[] de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta”.<sup>116</sup> Luego, una víctima deberá comprobar que el Estado ha violado su obligación de “lograr progresivamente la plena efectividad” del derecho “por vía legislativa u otros medios apropiados” o que infringió sus obligaciones generales de respetar y garantizar dicho derecho.<sup>117</sup>

## **B. Derechos Culturales Como los Define la Carta de la Organización de los Estados Americanos**

80. Antes de examinar la Carta y otros instrumentos que articulan normas legales, vale la pena resaltar que el mismo texto del artículo 26 menciona las “normas culturales”. Por lo consiguiente, no requiere de un salto muy grande afirmar que el derecho a la cultura es exigible a través del artículo 26 de la Convención dada esta referencia explícita e interpretando el texto de la provisión según su sentido corriente. De todas maneras, a continuación se examinarán los muchos instrumentos que ayudan a definir y delimitar lo que envuelve el derecho a la cultura.<sup>118</sup>

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 144, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf). (El peticionario había sido despedido de su trabajo luego de hacer una entrevista con la revista La Razón, durante la cual denunció alegados “actos de injerencia indebida” por parte de su empleador que resultaron en “elecciones fraudulentas”. La Comisión determinó que Perú había violado el derecho del peticionario al trabajo al no adoptar medidas adecuadas y no discriminatorias para proteger la libertad de expresión y asociación del peticionario en relación con su empleo.)

<sup>116</sup> CIDH, Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares, Admisibilidad y Fondo, Brasil, Informe No. 25/18, Caso 12.428, (2 de marzo de 2018) párr. 129, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12428FondoEs.pdf> (“Empleados”).

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 78 (“Cuscul Pivaval”).

81. Anhelando “el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho”, la Carta establece el fundamento básico de derechos que los Estados miembros han de reconocer.<sup>119</sup> La Carta hace referencia a derechos culturales varias veces y en diferentes contextos tales como la participación; la democracia y el desarrollo, la cooperación y los medios de comunicación y la educación. Por ejemplo, el artículo 45(f) asegura que los grupos marginales disfruten de la garantía de un derecho de participar en “la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación”. El artículo 47 hace un llamado para que los Estados apoyen y promuevan la cultura dentro de sus planes de desarrollo. Reconociendo el compromiso para preservar el patrimonio cultural de las comunidades americanas a lo largo del hemisferio, el artículo 48 hace una apelación a los Estados para que cooperen entre sí para satisfacer, promover e impulsar sus necesidades en los ámbitos de la educación, la ciencia y la tecnología. De particular relevancia es el artículo 50 de la Carta:

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los *bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.*<sup>120</sup>

82. Con respecto a la cultura, uno de los principios básicos de la Carta es que para crear una democracia representativa es esencial que los Estados Miembros reconozcan los derechos culturales mediante la creación de iniciativas de ley y de desarrollo orientadas a proteger, preservar y promover el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Como se describe a continuación, la Corte tiene la opción de emplear fuentes, principios y criterios del *corpus iuris* internacional como normas especiales que pueden ayudar a determinar el contenido del derecho a la cultura.

### C. Herramientas de Interpretación

83. Para determinar la existencia de una violación, es necesario determinar el alcance de un derecho en términos de “[entenderlo] como un derecho autónomo que deriva del artículo 26 de la Convención Americana”.<sup>121</sup> En el caso de *Cuscul Pivaral*, la Corte señaló que ella “ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional . . . para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho”.<sup>122</sup> Por ejemplo, como parte de su análisis del derecho a la salud, en el caso *Cuscul Pivaral* la Corte examinó varios tratados, declaraciones y otros instrumentos. La Corte se basó en la Carta, la Declaración Americana, y el Protocolo

<sup>119</sup> *Carta de la Organización de los Estados Americanos, Serie de Tratados No. A-41, (1967),* Preámbulo (“Carta OEA”).

<sup>120</sup> *Ibid.* (énfasis añadido.)

<sup>121</sup> *Cuscul Pivaral, supra* n. 118, párr. 73.

<sup>122</sup> *Ibid.*, citando a *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 103.

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” para concluir que la salud es un derecho fundamental, y reconoció la obligación de los Estados de adoptar medidas para garantizar servicios de salud de calidad con el fin de mejorar la salud de su población.<sup>123</sup> En *Cuscul Pivaral* la Corte determinó que es necesario “tener en cuenta todas las disposiciones que integran [una norma] y los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella”<sup>124</sup> Aplicando el mismo tipo de análisis a este caso, el alcance del derecho a la cultura puede “ser entendido[] en relación con el resto de las cláusulas de la Convención Americana y de otros instrumentos relevantes para su interpretación”.<sup>125</sup>

84. Como lo indico la Corte en el caso de *Cuscul Pivaral*, el artículo 29 de la Convención autoriza examinar la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” al interpretar las normas contenidas en la Convención”.<sup>126</sup> Los tratados de derechos humanos fueron creados para evolucionar y desarrollarse junto con los temas y las normas que estos instrumentos fueron diseñados para tratar. Sin esta fluidez, sería difícil proteger derechos de manera efectiva mientras las sociedades y los pueblos van cambiando: “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.<sup>127</sup> El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados también refleja esta idea evolutiva permitiendo la examinación de prácticas relevantes u otras normas de derecho internacional “aplicables en las relaciones entre las partes”.<sup>128</sup> El artículo 29 expresa esta herramienta de interpretación al permitir que los tratados sobre derechos humanos sean interpretados en una manera que va evolucionando para reflejar los cambios en las circunstancias.<sup>129</sup>
85. Una interpretación evolutiva de la Convención es necesario para proteger los derechos que esta fue diseñada para salvaguardar en el momento de ser redactada. El artículo 29 de la Convención establece que los derechos protegidos no deberán ser interpretados de manera que excluya o limite el efecto de actos internacionales de la misma naturaleza que la Declaración Americana.<sup>130</sup> Para poder garantizar la máxima protección de los derechos

<sup>123</sup> *Cuscul Pivaral*, *supra* n. 118, párr. 104.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>126</sup> *Ibid.*, nota 67, citando la Convención Americana, art. 29.

<sup>127</sup> *Atala Riffo*, *supra* n. 88, párr. 83.

<sup>128</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, art. 31.

<sup>129</sup> *Ibid.*

<sup>130</sup> Convención, *supra* n. 6, art. 29. (El artículo 29 dice: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y (d) excluir o limitar el efecto que puedan

humanos, la Corte deberá considerar la Convención junto con otros tratados ratificados por el Estado Parte, o incluso normas o jurisprudencia domesticas.<sup>131</sup> La Corte ha declarado además que “de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho”.<sup>132</sup> O como se explico en la sección anterior, la Corte deberá examinar un cuerpo internacional de normas e invocar “textos auxiliares” para poder entender mejor los derechos en cuestión.<sup>133</sup>

86. Ejemplos del uso por la Corte de esta herramienta de interpretación son numerosas. En el caso de *Saramaka*, la Corte se baso en el Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales para ayudar con la interpretación del artículo 21 de la Convención. En el caso de *I.V. Vs. Bolivia*, la Corte afirmo que el corpus iuris relevante podía “susten[tarse] en declaraciones internacionales” como guías, opiniones y otros pronunciamientos autorizados de la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Medica Mundial, el Tribunal Europeo de derechos Humanos y otros.<sup>134</sup> Finalmente, y de particular interés, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, la Comisión identifico la Convención 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)<sup>135</sup>, y el entonces Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como un grupo de instrumentos que “conforma[ban] un corpus iuris coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas”.<sup>136</sup> La Corte debe hacer los mismo en este caso para darle significado, alcance y exigibilidad al derecho a la cultura.
87. Antes de emprender este proceso, sin embargo, vale la pena enfatizar los papeles de la DADPI y la DNUDPI en el análisis del alcance del derecho a la cultura en cuanto a su aplicación a los pueblos y comunidades indígenas. Ambas declaraciones fueron adoptadas porque Estados, organizaciones internacionales y pueblos indígenas reconocieron que la necesidad que existía por una articulación de los derechos humanos de los pueblos

---

producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”).

<sup>131</sup> *Cuscul Piraval*, *supra* n. 118, párr. 73, citando a *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 103.

<sup>132</sup> *Cuscul Piraval*, *supra* n. 118, párr. 103; véase también *Hernández*, *supra* n. 128, párr. 65.

<sup>133</sup> *Empleados*, *supra* n. 115, párr. 129.

<sup>134</sup> Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 329, párr. 168 (30 de nov de 2016) (“I.V.”).

<sup>135</sup> Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: *resolución / adoptado por la Asamblea General*, 2 oct. 2007, A/RES/61/295 (“DNUDPI”).

<sup>136</sup> CIDH, *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, Informe No. 125/12, Caso 12.354 (2013), párr. 192, citando a Corte IDH, *Mary y Carrie Dann v. los Estados Unidos*, Informe No. 75/02, Caso 11.140, (27 dic., 2002), párr. 127; CIDH, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice*, Informe No. 40/04, Caso 12.053, (12 oct., 2004), párr. 87; CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc.56/09 (30 dic., 2009), párr. 6; *Yakye Axa*, *supra* n. 55, párrs. 127-129.

indígenas. Como se explicará en mayor detalle mas adelante, en la sección referente al derecho a los medios de comunicación, los dos instrumentos fueron redactados durante y luego de un estudio extensivo de cómo la practica de exclusión y discriminación ponía en riesgo la supervivencia de los pueblos indígenas.

88. Como lo resalta la Comisión en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí*, la Corte y la Comisión se han apoyado en tanto la DADPI como la DNUDPI, como también en la Convención de la OIT No. 169, para interpretar los derechos de propiedad de los pueblos indígenas: *Awes Tingi (2001)*, *Mary y Carrie Dann (2002)*, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (2004)*, *Caso de Comunidad Indígena Yakye Axa (2005)*<sup>137</sup>; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya (2006)*;<sup>138</sup> *Pueblo de Saramaka (2008)*, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (2010)*,<sup>139</sup> y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono (2013)*.<sup>140</sup> La Corte debería hacer esto nuevamente, y utilizar estas dos invaluable declaraciones para darle significado y alcance al derecho a la cultura para los pueblos indígenas.

#### D. La Practica, La Preservación y la Transmisión de Cultura

89. Como la Comisión lo articula sucintamente en su Informe de Fondo, el derecho a la cultura incluye un “derecho a practicar”, un derecho a transmitir o “difundir”, y la capacidad de acceder a y participar en la vida cultural.<sup>141</sup> Las víctimas sugieren una añadidura y amplificación: el derecho a preservar y revitalizar la cultura y las lenguas. Estos aspectos del derecho a la cultura están claramente articulados en el texto de varios artículos de la DADPI y de la DNUDPI referentes a cultura y lenguas.

90. La DADPI contiene una sección entera dedicada a la identidad cultural.<sup>142</sup> Esta sección aborda todo desde identidad cultural, patrimonio, historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura, literatura, educación, espiritualidad, ceremonias, sistemas familiares, salud, el medio ambiente, y cosmovisión. Los artículos en esta sección de la DADPI reconocen el derecho a usar, practicar, revitalizar, transmitir, ser dueños de, mantener, promover y gozar de estos aspectos diferentes de la cultura. Por ejemplo,

- **Artículo 13. Derecho a la identidad e integridad cultural.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección,

<sup>137</sup> *Yakye Axa*, supra. 55.

<sup>138</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 146.

<sup>139</sup> CIDH, *Caso Del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Caso 12.465, (26 de abril de 2010).

<sup>140</sup> CIDH, *Caso de los Pueblos de Kaliña y Lokono vs. Suriname*, Caso 12.639, Informe No. 79/13, (18 jul., 2013), párr. 80.

<sup>141</sup> CIDH, *Maya Kaqchikel Indigenous Community in Sumpango and others Guatemala.*, Caso 13.608, (3 de abril de 2020) (“Maya Kaqchikel”), párr. 93, 96.

<sup>142</sup> DADPI, supra n. 112, Sección Tercera: Identidad cultural.

preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

- **Artículo 13. Derecho a la identidad e integridad cultural.** 3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.
- **Artículo 14. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.** 1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.
- **Artículo 16. Espiritualidad Indígena.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.

91. La DNUDPI aborda la cultura de una manera igualmente comprensiva y expansiva que la DADPI, y emplea el mismo lenguaje de práctica, preservación y transmisión. Por ejemplo,

- **Artículo 13.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
- **Artículo 11.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
- **Artículo 12.** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

92. La importancia de la cultura, su alcance y la obligación que recae sobre los Estados también están esbozados en otros instrumentos internacionales. El preámbulo de la Declaración Americana manifiesta que “porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu” “[e]s deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su

alcance la cultura”.<sup>143</sup> El artículo 13 declara que “Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales . . . ”.<sup>144</sup> El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”,<sup>145</sup> convoca a la reafirmación del “ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.<sup>146</sup>

93. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), del cual Guatemala es Estado Parte, es especialmente útil y relevante.<sup>147</sup> No solo reconoce “el derecho de toda persona a . . . participar en la vida cultural”<sup>148</sup> sino que además las interpretaciones que ha publicado el órgano del tratado en la forma de Observaciones Generales ofrecen una visión más profunda respecto al alcance, incluyendo como este se relaciona con la práctica, la preservación y la transmisión. Además, el texto del tratado liga el derecho a tomar parte en la vida cultural al derecho a la autodeterminación, un derecho fundamental para los pueblos indígenas.<sup>149</sup>
94. La Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (“Comité”), referente al derecho cultural contenido en el PIDESC, ofrece varios puntos de interpretación útiles y relevantes a determinar el alcance del derecho a la cultura. Primero, define el término “tomar parte”.<sup>150</sup> El Comité explica que “[e]l derecho a . . . tomar parte en la vida cultural tiene . . . tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural, y c) la contribución a la vida cultural”.<sup>151</sup> La participación comprende la capacidad de:
1. “ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección”;
  2. “buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales . . . ”.<sup>152</sup>

<sup>143</sup> CIDH, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, (2 de mayo de 1948) (“Declaración Americana”), Preámbulo.

<sup>144</sup> *Ibid.*, art. XIII.

<sup>145</sup> Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador,”* OEA Serie de Tratados No. 69, 28 ILM 156 (1989).

<sup>146</sup> *Ibid.*, Preámbulo.

<sup>147</sup> Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (“PIDESC”).

<sup>148</sup> *Ibid.*, art. 15.1

<sup>149</sup> *Ibid.*, arts. 1 and 15.

<sup>150</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. UN Doc E/C.12/GC/21/Rev.1., párrs. 14-15. (1 mayo, 2010) (“Observación general núm. 21”).

<sup>151</sup> *Ibid.*, at párr. 15.

<sup>152</sup> *Ibid.*, at párr. 15(a).

El acceso incluye “el derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación . . .”.<sup>153</sup>

95. En una Observación General muy recientemente publicada por el Comité, el órgano del tratado declaro que “[l]os Estados partes tienen la obligación inmediata de eliminar todas las formas de discriminación contra personas y grupos”.<sup>154</sup> Por último, y relacionado directamente con los pueblos indígenas el Comité dijo,

Los pueblos indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.<sup>155</sup>

96. El alcance del derecho de los pueblos indígenas a practicar, revitalizar y transmitir sus culturas es respaldado por obligaciones correspondientes que recaen sobre los Estados. La DADPI requiere lo siguiente de los Estados:

- **Artículo 10. Rechazo a la Asimilación.** 2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.
- **Artículo 14. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.** 2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.
- **Artículo 14. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.** 3. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.
- **Artículo 31.** 1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

<sup>153</sup> *Ibid.*, párr. 15(b). (énfasis añadido.)

<sup>154</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párr. 25. (30 de abril de 2020).

<sup>155</sup> Observación general núm. 21, *supra* n. 150, párr. 37. (énfasis añadido.)

97. La DNUDPI detalla como los Estados deberán facilitar la promoción y ejercicio del derecho a la cultura de las comunidades indígenas. Por ejemplo,

- **Artículo 13. 2.** Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.
- **Artículo 15. 2.** Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

98. El PIDESC también resalta la obligación que tienen los Estados de respetar y proteger los valores culturales de las comunidades indígenas. El artículo 3 del PIDESC hace un llamado a los “Estados Partes . . . [a comprometerse] a asegurar a [todos] igual título a gozar de todos los derechos . . . culturales”.<sup>156</sup> Una vez más las Observaciones Generales del Comité ofrecen una visión más profunda del significado del texto del tratado:

- “Los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural tenga debidamente en cuenta los valores de la vida cultural, que pueden ser de carácter sólidamente comunitario o que solo pueden ser expresados y ejercidos como comunidad por los pueblos indígenas”.<sup>157</sup>
- Los Estados tienen la obligación “de aplicación inmediata” de “[r]espetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, lo que implica, en particular, respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión; la libertad de opinión y expresión; la libertad de emplear la lengua de su preferencia”.<sup>158</sup>
- Los Estados tienen la obligación “de aplicación inmediata” de “[e]liminar las barreras u obstáculos que inhiben o limitan el acceso de la persona a su propia cultura o a otras culturas, sin discriminación y sin consideración de fronteras de ningún tipo”.<sup>159</sup>

### **E. Guatemala No Ha Cumplido con su Obligación de Lograr Progresivamente el Derecho de las Comunidades Indígenas a la Cultura**

99. Habiendo establecido el lugar que ocupa el derecho a la cultura bajo la Carta, y habiendo articulado el alcance de este derecho, una víctima aun necesita comprobar que el Estado a violado su obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad del derecho mediante legislación u otros medios apropiados, o que el Estado omitió cumplir con las obligaciones generales conectadas al derecho. La Corte ha expresado que “[las] obligaciones de progresividad . . . implica[n] . . . una obligación de hacer, es decir, de adoptar

<sup>156</sup> PIDESC, *supra* n. 147, art. 3.

<sup>157</sup> Observación general núm. 21, *supra* n. 150, párr. 36.

<sup>158</sup> *Ibid.*, párr. 55(c).

<sup>159</sup> *Ibid.*, párr. 55(d).

providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido”.<sup>160</sup>

100. Reconocer, respaldar y promover la radio comunitaria es claramente una medida que Guatemala podría tomar para apoyar la práctica, la preservación, y la transmisión de culturas y lenguas indígenas. La radio comunitaria sería un medio efectivo y económico mediante el cual efectuar el derecho de las comunidades indígenas a la cultura. Debido a su prohibición *de facto* de la radio comunitaria, y al impacto discriminatorio y desproporcionado que tiene esta prohibición sobre comunidades indígenas, junto con sus esfuerzos un tanto activos, mediante allanamientos, para suprimir el uso de la radio en esta forma, Guatemala imposibilita la realización plena de los derechos culturales de los pueblos indígenas. De hecho, vale la pena recordar que en 1995 Guatemala acordó darles a las comunidades indígenas acceso a la radio como medio de expresión al firmar el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>161</sup> Guatemala no podría señalar una sola medida que ella haya tomado, durante el transcurso de los últimos 25 años, para “lograr progresivamente” este compromiso, un compromiso que le daría mayor efecto a los derechos culturales de las comunidades indígenas.
101. Como se ha venido planteando a lo largo de este escrito, la radio comunitaria es un vehículo mediante el cual las comunidades indígenas pueden practicar, revitalizar, preservar y transmitir sus culturas. Un aspecto de estas culturas son sus lenguas indígenas. La Corte ha reconocido que “[l]a lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”.<sup>162</sup> Es “uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, ya que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; y que ésta es uno de los elementos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural”.<sup>163</sup>
102. La conexión entre preservar lenguas indígenas y la radio es claramente articulada en la DADPI, la cual proclama que “[l]os Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena . . . [y] apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras . . . indígenas”.<sup>164</sup> Este reconocimiento se construye sobre el estudio realizado por el mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, cuyo

<sup>160</sup> *Cuscul Pivaral*, *supra* n. 118, párr. 81. Véase también PIDESC, art. 2. El artículo 2 establece que “los Estados son responsables de ‘lograr progresivamente la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto, mediante ‘la adopción de medidas por todos los medios apropiados, incluida en particular la adopción de medidas legislativas.’”

<sup>161</sup> AIDPI, *supra* n. 7.

<sup>162</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 141, párr. 171 (“*Álvarez vs. Honduras*”).

<sup>163</sup> Marco Jurídico, *supra* n. 65, párr. 54.

<sup>164</sup> DADPI, *supra* n. 112, art. 14(3).

análisis demostró que las radios comunitarias, como la tecnología económica y fácilmente accesible que son, “pueden ser herramientas esenciales y eficaces para la promoción y la revitalización de los idiomas indígenas, e instrumentos particularmente útiles para educar a los niños”.<sup>165</sup>

103. En Guatemala, el porcentaje de la población que se identifica como indígena es del 41%.<sup>166</sup> Mas del 30% de la población de Guatemala hablan uno o mas de las veintitrés lenguas indígenas, como K'iche, Q'eqchi, Mam, and Kaqchiquel.<sup>167</sup> Sin embargo, “emisoras de radio, estaciones de televisión y medios imprenta comerciales [en Guatemala] solo están disponibles en español y transmiten la cultura, la música mayoritaria, y la información rara vez se ajusta a los intereses de las comunidades indígenas, particularmente en áreas rurales y remotas”.<sup>168</sup> A través del uso de la radio comunitaria, las comunidades indígenas tienen la posibilidad de promover y preservar sus lenguas no solo hablándolas, sino también transmitiéndolas a las generaciones mas jóvenes. Mediante el uso de la radio comunitaria, los pueblos indígenas pueden hablar, oír, y compartir sus lenguas indígenas—asegurando que estas lenguas permanezcan vivas y se transmitan de generación en generación.
104. Esto es evidente mirando las declaraciones que fueron presentadas por parte de trabajadores de radios comunitarias indígenas. En su declaración escrita, el Señor Jerónimo explico que algunas de las razones por las cuales su comunidad creó una emisora de radio comunitaria incluyen impedir que los jóvenes pierdan su idioma, y ayudar a frenar el proceso de asimilación a culturas externas.<sup>169</sup> El presidente de Radio Ixchel, Anselmo Xunic, manifestó que “la lengua estaba perdida en nuestra comunidad, yo conozco un poco de Kaqchikel pero ya no tengo con quien hablar, entonces estamos haciendo un esfuerzo por traerlo nuevamente a nuestra comunidad”.<sup>170</sup>
105. El derecho a la cultura también incluye la capacidad de las comunidades indígenas de compartir sus historias, tradiciones, y costumbres consideradas importantes a la identidad indígena. Compartir historias y experiencias permite que las comunidades indígenas transmitan su cultura a generaciones futuras. Debido a su capacidad para diseminar información, la radio comunitaria es una herramienta importante utilizada por comunidades indígenas. Los pueblos indígenas en Guatemala tienen la posibilidad de

<sup>165</sup> Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos, Papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, U.N. Doc. No. A/HRC/21/53 (16 ago., 2012), párr. 49.

<sup>166</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, (31 dic., 2015), párr. 64, disponible en

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>.

<sup>167</sup> *Ibid.*, (En 2003, Guatemala aprobó una ley titulada Ley de Idiomas Nacionales. Esta ley declara el español como idioma oficial en Guatemala, pero también reconoce 21 lenguas indígenas mayas como lenguas nacionales en Guatemala..)

<sup>168</sup> Supervivencia Cultural, Proyecto de radio comunitaria: *Promoción de las voces y los derechos indígenas en la radio comunitaria*, disponible en <http://www.culturalsurvival.org/grp>.

<sup>169</sup> Jerónimo Aff., *supra* n. 28.

<sup>170</sup> Valentín Aff., *supra* n. 69.

preservar su patrimonio cultural a través de la radio comunitaria usando sus lenguas nativas, compartiendo su cosmovisión, transmitiendo hechos históricos, y tocando su música. La radio comunitaria “difunden pensamientos desde los pueblos originarios, sobre sus realidades”.<sup>171</sup> Es un componente vital de la vida indígena: “Cuando lavamos la ropa, caminando a la tierra, cuando sembramos, en el mercado, en la desgranada de maíz, en las oficinas, escuchamos las preocupaciones, música, anuncios, y las necesidades del territorio”.<sup>172</sup>

106. Como la radio comunitaria es un vehículo para la práctica, la preservación y la transmisión de cultura, es un método efectivo mediante el cual las comunidades indígenas pueden asegurarse de que sus cuentos, historias, costumbres y lenguas perduren. Rosa Concepción Ajanel Ajpacajá de Radio Niña manifestó que “[n]osotros contamos con producción artística que Guatemala debe proteger y han sido olvidadas y que hemos rescatado y presentamos al aire en las emisoras comunitarias, comprometidas con la comunidad”.<sup>173</sup> Sin la radio comunitaria, el riesgo de perder culturas y lenguas indígenas es mayor. Como indico UNESCO,

[l]a destrucción del patrimonio cultural o los daños a esto pueden tener un efecto perjudicial e irreversible en el disfrute de los derechos culturales, en particular el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, lo que incluye la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él . . . la violación o vulneración del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, puede amenazar la estabilidad, la cohesión social y la identidad cultural . . . .<sup>174</sup>

107. Al quitar la restricción sobre la radio comunitaria y adoptar medidas que faciliten el acceso de las comunidades indígenas a las frecuencias de radio, y por consecuencia permitiendo que las comunidades indígenas mismas desarrollen programación cultural en sus propias lenguas para la radio comunitaria, Guatemala estaría contribuyendo a medidas ya existentes hacia la meta de lograr progresivamente el derecho a la cultura para pueblos indígenas. Como se señaló anteriormente, esta sería una medida efectiva, tanto en términos de costo como de alcance, hacia la realización de este derecho. Las emisoras de radio comunitaria indígena sin licencia, las cuales muchas de las víctimas operan, son

<sup>171</sup> María José Rosales Solano/LaCuerda, “Radio Comunitaria Naköj,” (31 agosto, 2019) (“Radio Comunitaria Naköj”), disponible en <https://elperiodico.com.gt/opinion/2019/08/31/radio-comunitaria-nakoj/>

<sup>172</sup> *Ibid.*

<sup>173</sup> Rosa Concepción Ajanel Ajpacaja Aff., Apéndice 7.

<sup>174</sup> Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2016. *Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 33, Agenda, Numeral 3*, UNESCO, <https://undocs.org/A/HRC/RES/33/20>; véase también “The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi.” (*El Procurador vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*) *Questions and Answers* (“Preguntas y Respuestas”), Corte Penal Internacional, (17 ago., 2017) disponible en [www.icc-cpi.int/iccdocs/PIDS/publications/alMahdiQA\\_17-08-2017\\_Eng.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/PIDS/publications/alMahdiQA_17-08-2017_Eng.pdf). (“La comunidad internacional ha reconocido en varios instrumentos legales, incluyendo en el Estatuto de Roma de la CPI, la importancia del derecho humano a una vida cultural y a sus expresiones físicas. Estos instrumentos rechazan la destrucción del patrimonio cultural.”)

ejemplos perfectos de cómo puede ser de efectiva la radio comunitaria en la práctica, la preservación y la transmisión de sus culturas. Y como se comentará en mayor detalle más adelante, debido a que la radio comunitaria está encabezada por la misma comunidad, las comunidades indígenas mismas pueden controlar como ellas y sus culturas son representadas en la sociedad y en los medios.

## V. La Importancia de los Medios de Comunicación para los Pueblos Indígenas

108. El vínculo inextricable que existe entre los medios de comunicación, la libertad de expresión y el acceso a la información está bien establecido. La Corte ha descrito a los medios masivos como “verdaderos instrumentos de [la] libertad de expresión” y además ha señalado que “[s]on los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión”.<sup>175</sup> Una limitación de la capacidad de un individuo, o de una comunidad, para acceder a diferentes medios de comunicación es “incompatible” con el derecho de “expresarse o [de] transmitir información” que promueve el artículo 13.<sup>176</sup> Por otro lado, las restricciones a la capacidad de “utilizar cualquier medio apropiado para difundir información” tampoco son permitidas por el artículo 13.<sup>177</sup> Como se describió anteriormente, la restrictiva Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala hace ambas cosas: limita el acceso de las comunidades indígenas a la radio, e impide que las comunidades indígenas desarrollen sus propios medios.

109. La jurisprudencia de la Corte respecto al artículo 13 y su reconocimiento del papel que tienen los medios de comunicación en cuanto a promover, proteger y respetar el derecho a la libertad de expresión y pensamiento son claves para este caso. Sin acceso a frecuencias de radio y sin la oportunidad de desarrollar sus propias emisoras de radio comunitaria, las comunidades indígenas en Guatemala no podrán ejercitar plenamente sus derechos bajo el artículo 13. Las opiniones de la Corte en el caso *Colegiación Obligatoria* y en el caso de *Ivcher Bronstein* describen la relación entre los medios de comunicación y la libertad de expresión. La diferencia es que estos casos no involucraban directamente a pueblos indígenas.

110. En su importante decisión en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, considerando por primera vez los derechos de propiedad de los pueblos indígenas bajo la Convención Americana, la Corte determinó que “[d]adas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas”.<sup>178</sup> Luego la Corte se dio a la tarea de describir en términos generales conceptos indígenas de propiedad y derecho consuetudinario indígena. En este caso, la Corte deberá reconocer el papel de los medios de comunicación en el

<sup>175</sup> *Colegiación Obligatoria*, *supra* n. 1, párr. 34.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párr. 85.

<sup>177</sup> CIDH, Relator Especial para la Libertad de Expresión, “Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios”, párr. 57, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>, parafraseando *Ivcher Bronstein*, *supra* n. 60 párr. 147-150.

<sup>178</sup> *Awás Tingni Community*, *supra* n. 110, párr. 149.

derecho de los pueblos indígenas a la expresión, y además el papel de los medios en el derecho a la cultura. La Corte ha reconocido la importancia de los medios de comunicación para el derecho a la libertad de expresión, pensamiento e información, pero como lo articula la DADPI, para los pueblos indígenas, el derecho a la cultura se ve igualmente implicado en cuanto al nivel de acceso y titularidad de los medios de comunicación.

111. Como se esboza en la sección IV, referente al artículo 26, la DADPI y la DNUDPI forman parte del *corpus iuris* que puede ser empleado para sustentar los derechos derivados del artículo 26, en este caso el derecho a la cultura.<sup>179</sup> Lo que dichos instrumentos aportan a la examinación del derecho a la cultura en cuanto a su aplicación a los pueblos indígenas es que nos ayudan a entender mejor que la cultura abarca un derecho a promover y desarrollar medios de comunicación y a tener acceso a estos medios. En otras palabras, la colección de derechos culturales de los pueblos indígenas incluye un derecho a los medios de comunicación. A continuación sigue una articulación de los derechos culturales y a los medios de comunicación de los pueblos indígenas, comenzando con el reconocimiento de la comunidad internacional de por que es importante que los pueblos indígenas tengan la capacidad de acceder a y ser propietarios de sus propios medios de comunicación, para combatir la falta de atención en los medios de comunicación no indígenas a temas que impactan a los pueblos indígenas o que los conciernen, como también para combatir la continuación de estereotipos perjudiciales referentes a los pueblos indígenas.

#### **A. Formando Una Conexión: Acabando con Estereotipos y Exclusión de Pueblos Indígenas Garantizando que los Pueblos Indígenas Tengan Acceso a los Medios De Comunicación**

112. Los pueblos indígenas históricamente se han enfrentado a barreras culturales, estructurales y económicas para acceder de manera significativa a los medios de comunicación y, por consecuencia, para poder disfrutar plenamente de sus derechos a la libertad de expresión y a recibir y compartir información.<sup>180</sup> Alrededor del mundo los medios de comunicación dominantes han sido presentados predominantemente en lenguas no indígenas, desde una perspectiva no indígena, y enfocados mas que todo en temas no indígenas. Para empeorar aun mas la situación, los medios de comunicación dominantes han sido empleados una y otra vez para diseminar estereotipos negativos y para empujar a los pueblos indígenas hacia la asimilación, lo cual ha resultado en perpetuar la discriminación en su contra. Ellos se han enfrentado a barreras estructurales tales como marcos legales insuficientes, o como en el presente caso, inexistentes para acceder a frecuencias de radio y TV o licencias de transmisión. Es debido a estas barreras, y a la perpetuación de estereotipos de y esfuerzos para asimilar a los pueblos indígenas, que la comunidad internacional ha reconocido desde hace algún tiempo la necesidad de tener mayor diversidad en los medios de comunicación.

<sup>179</sup> Cuscul Piraval, *supra* n. 118, párr. 100-101.

<sup>180</sup> Véase *en gen.* L. Graham and A. Van Zyl-Chavarro, L. Graham and A. Van Zyl-Chavarro, *Education, Media, And the U.N. Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, Parte II (Carolina Press, 2018) (“Graham & Van Zyl-Chavarro”).

113. En 1984, José Martínez Cobo, Relator Especial de la ONU para el Estudio del Problema de la Discriminación Contra las Poblaciones Indígenas, documentó maneras en las cuales los medios masivos estaban ejerciendo demasiada influencia cultural sobre como los pueblos indígenas eran percibidos, señalando además la ausencia de voces indígenas en los medios de comunicación y deduciendo que dicha ausencia impedía que los pueblos indígenas participaran plenamente en los ámbitos sociales, económicos y políticos de sus respectivas sociedades nacionales.<sup>181</sup> Hacia al final de los años 1990 y a comienzo de los años 2000, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU, encargado de redactar la DNU DPI, organizó una serie de talleres sobre periodismo y medios de comunicación indígenas.<sup>182</sup> Durante el taller que se llevó a cabo en 2000 en Nueva York, se identificó de manera explícita a los medios de comunicación como “instrumento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la autorepresentación y los derechos colectivos y humanos de los indígenas”. Los participantes en el taller también observaron que medios de comunicación que fueren propiedad de y operados por indígenas tendrían el potencial de “denunciar estereotipos y mitos” que de hecho prevalecían en los medios.<sup>183</sup>
114. Estudios que han examinado las representaciones de pueblos indígenas en los medios de comunicación respaldan estas observaciones y conclusiones. Los pueblos indígenas son invisibles o son representados como personajes unidimensionales, por ejemplo como el “indígena noble” o el “guerrero sanguinario”.<sup>184</sup> Los medios de comunicación dominantes han sido empleados una y otra vez para diseminar estereotipos negativos y para empujar a los pueblos indígenas hacia la asimilación, lo cual ha resultado en perpetuar la discriminación en su contra. Guatemala no es excepción. La Comisión ha repudiado el uso que el mismo gobierno de Guatemala hecho de estereotipos y lenguaje estigmatizador para desacreditar a comunicadores y activistas sociales,<sup>185</sup> una práctica común “durante la época del conflicto armado interno, al afirmarse que todos los . . . indígenas eran guerrilleros o colaboraban con la guerrilla, con el propósito de estigmatizar y criminalizar a estos grupos de población”.<sup>186</sup>

---

<sup>181</sup> Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Estudio del Problema de la Discriminación Contra las Poblaciones Indígenas: Informe Final, párr. 145 (pág. 461), Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1983/21/Add.8 (30 sept., 1983) (preparado por José Martínez Cobo) (estudiando y reportando sobre medidas tomadas para proteger Pueblos Indígenas), disponible en [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MCS\\_xxi\\_xxii\\_e.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MCS_xxi_xxii_e.pdf).

<sup>182</sup> Véase Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Cursillo sobre medios de información indígenas: Promoción de los derechos y las culturas de las poblaciones indígenas mediante los medios de información, 16º período de sesiones, Comisión de Derechos Humanos, 23-27 julio, 2001, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1998/6 (23-27 julio, 2001), (“Cursillo”).

<sup>183</sup> Cursillo, *supra* n. 182, 19º período de sesiones Comisión de Derechos Humanos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/3 (23-27 julio 2001), párr. 20.

<sup>184</sup> Véase Graham & Van Zyl-Chavarro, *supra* n. 180, págs. 75-77, 147-8.

<sup>185</sup> Véase *Situación de Derechos Humanos 2017*, *supra* n. 5, párrs. 155, 162, 250, 265 and 375.

<sup>186</sup> *Idid*, párr. 219.

115. Un estudio de anuncios políticos transmitidos durante la elección presidencial de 2007, en la cual fue candidata la líder indígena Rigoberta Menchu, encontró que a los indígenas nunca se les asignaban “papeles importantes como ‘endosante de un candidato’, o ‘votante indeciso.’”<sup>187</sup> Los indígenas representados en estos anuncios, en cambio, no hablaban y por lo general simplemente formaban parte de una multitud escuchando a un candidato hablar, o eran representados como víctimas.<sup>188</sup> En otro estudio reciente sobre como son representados los pueblos indígenas en los medios sociales, los autores encontraron que hoy día “los insultos y estereotipos van más dirigidos a criminalizar a los indígenas ya sea por sus ideologías y por sus acciones de lucha, [o] por su resistencia como Pueblos y como mujeres”.<sup>189</sup> Cuando las únicas versiones de los hechos que se transmiten a través de los medios de comunicación son las versiones estigmatizadoras, entonces terminan convirtiéndose en la versión ampliamente aceptada de la realidad y en una justificación para seguir discriminando a las poblaciones cuyas voces no se están escuchando.

## **B. El Derecho a los Medios de Comunicación conforme a la DADPI y a la DNUDPI**

116. Los redactores de la DNUDPI, y luego de la DADPI, ofrecen una respuesta a las conclusiones de estos estudios al incluir un derecho a los medios de comunicación como parte de estos dos importantes instrumentos. Enfocándonos primero en la DNUDPI, dado que esta fue adoptada en 2007, nueve años antes que la DADPI, *el* reconocimiento del derecho a los medios de comunicación es algo por lo cual indígenas de diversas partes del mundo lucharon a lo largo del proceso de redacción de la DNUDPI. Dos académicos en el ámbito jurídico, Lorie Graham and Amy Van Zyl-Chavarro, lo explican de la siguiente manera en su libro *Educación, Medios de Comunicación y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*: “este recientemente articulado derecho a los medios de comunicación de hecho concibe derechos y obligaciones que están ya bien establecidos en el derecho internacional sobre derechos humanos, pero dentro de un contexto mas pertinente a las situaciones de los pueblos indígenas”.<sup>190</sup> Entre los derechos que Graham y Van Zyl-Chavarro identifican como bien establecidos en la normativa internacional sobre derechos humanos se encuentra el derecho a la diversidad cultural y lingüística.<sup>191</sup> (También listan el principio de la no discriminación y los derechos a acceder información y a la libre expresión entre las normas, todas estas aplicables a este caso.<sup>192</sup>)

---

<sup>187</sup> Colleen Connolly-Ahern & Antoni Castells I Talens, *The Role of Indigenous Peoples in Guatemalan Political Advertisements: An Ethnographic Content Analysis* (2010) <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Role-of-Indigenous-Peoples-in-Guatemala-An-Connolly-Ahern-Talens/93674b39ff2c97630a2625d5e59cb501c8999a0f>

<sup>188</sup> *Idid.*

<sup>189</sup> Marta Elena Arzu, *Guatemala: Así se expresa el odio contra indígenas y mujeres en las redes sociales* (25 febrero 2020)

<https://nomada.gt/identidades/guatemala-urbana/guatemala-asi-se-expressa-el-odio-contra-indigenas-y-mujeres-en-las-redes-sociales/>

<sup>190</sup> Graham & Van Zyl-Chavarro, *supra* n. 180, pág. 80.

<sup>191</sup> *Idid.*, pág. 82.

<sup>192</sup> *Idid.*

117. Evidencias respaldando a esta norma fueron exploradas en detalle en la anterior sección IV, pero la norma también envuelve el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este proviso afirma que los pueblos indígenas tienen el derecho “a tener su propia vida cultural, . . . y a emplear su propio idioma”.<sup>193</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas ha interpretado la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y concluido que ésta incluye el reconocimiento y respeto por “la cultura, la historia [y] el idioma”.<sup>194</sup>
118. El derecho a los medios de comunicación articulado en el artículo 16 de la DNUDPI está cimentado en el ideal de diversidad cultural y lingüística, y afirma que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas” y hace un llamado a los Estados a “adoptar[] medidas eficaces para asegurar que [tanto] los medios de información públicos [y] los medios de información privados reflej[en] debidamente la diversidad cultural indígena”.<sup>195</sup> Este artículo es precedido por tres artículos más referentes a derechos culturales de los pueblos indígenas,<sup>196</sup> y refleja las conclusiones basadas en décadas de estudios e informes por parte de las Naciones Unidas que uno de los mecanismos más efectivos para alcanzar la integridad cultural y lingüística es mediante el desarrollo de medios de comunicación indígenas”.<sup>197</sup>
119. En su informe anual de 1988-1989, la Comisión Interamericana sugirió por primera vez que “uno de los campos en el cual el sistema interamericano podría llegar a efectuar una importante contribución es el relativo a la preparación de un instrumento jurídico en el que se precisen los derechos de los pueblos indígenas americanos”.<sup>198</sup> En 1989, la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución pidiéndole a la Comisión que redactara un instrumento en materia de los derechos de los pueblos indígenas. El borrador resultante, el cual fue presentado a la Asamblea General en 1997, hacía dos referencias a los medios de comunicación. El borrador del artículo VIII, titulado *Concepciones Lógicas y Lenguaje*, provee,
1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos . . . .
  2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y televisoras de las regiones de alta

<sup>193</sup> Asamblea General de las ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 27 (16 diciembre 1966), United Nations, Treaty Series, vol. 999, pág. 171.

<sup>194</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general No. XXIII Relativa a los Derechos de los Pueblos Indígenas (51º período de sesiones 1997), U.N. Doc. A/52/18, annex V at 122 (1997).

<sup>195</sup> DNUDPI, *supra* n. 135 Art. 16.

<sup>196</sup> *Ibid.*, Arts. 13, 14, & 15.

<sup>197</sup> Graham & Van Zyl-Chavarro, *supra* n. 180, pág. 91.

<sup>198</sup> CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989, OEA/Ser.L/V/II.76, Doc. 10, chapter IV(2) (18 septiembre 1989).

presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.<sup>199</sup>

Y el artículo 15 ligo a los medios de comunicación con el derecho al autogobierno:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.<sup>200</sup>
120. Durante el transcurso de los siguientes veinte años y mediante el Grupo de Trabajo, representantes de organizaciones indígenas y comunidades trabajaron con representantes de los Estados Miembros de la OEA para finalizar la declaración. En 2008, el Grupo de Trabajo publicó un documento de trabajo titulado “Determinación de elementos que podrían facilitar los consensos”. El documento clasificó “las provisiones del Proyecto de Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas considerando el nivel respectivo de dificultad para alcanzar consenso”. Entre las provisiones respecto a las cuales se consideraba que sería fácil alcanzar consenso se encontraba el “derecho “a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación”, lo cual resalta nuevamente el apoyo generalizado y continuado de este compromiso entre Estados y pueblos indígenas.<sup>201</sup>
121. En 2016, la Asamblea General de la OEA adoptó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 14 Artículo proclama que “Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información” y hace un llamado para que los Estados “apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación”.<sup>202</sup> Como se indicó anteriormente, el artículo 14 se cimienta firmemente en la norma legal de diversidad cultural. El derecho a los medios de comunicación se incluyó entre la sección dedicada a derechos culturales durante el proceso de redacción de la DADPI, y permanece como parte de esa sección en la versión final. Esto refleja un reconocimiento que la capacidad de los pueblos indígenas de promover y desarrollar todos sus [propios] sistemas y medios de comunicación<sup>203</sup> y de “acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información”<sup>204</sup>

<sup>199</sup> DADPI, *supra* n. 112, Art. VIII.

<sup>200</sup> *Ibid.*, Art. XV.

<sup>201</sup> Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Determinación De Elementos Que Podrían Facilitar Los Consensos, Doc. No. OEA/Ser.K/XVI; GT/DADIN/doc.329/08 rev. 2, págs. 37 (22 Agosto 2008) disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN\\_doc\\_329-08\\_rev2\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN_doc_329-08_rev2_esp.pdf)

<sup>202</sup> DADPI, *supra* n. 112, Art. XIV.

<sup>203</sup> *Ibid.*, Art. XIV (3).

<sup>204</sup> *Ibid.*

es vital no solo para preservar y promover sus propias identidades, lenguas y culturas, sino también [como se señaló anteriormente] para refutar como las narraciones dominantes en los medios masivos “descubri[endo] suposiciones acerca de los pueblos indígenas y poner al descubierto los mitos”.<sup>205</sup>

122. Dentro del marco legal referente a derechos humanos, el derecho a los medios de comunicación, como se ve expresado en el artículo 14 de la AIDPI y en el artículo 16 de la DDPI (ONU), es un vehículo importante mediante el cual pueden manifestarse los derechos a la libertad de expresión y al acceso a información. Los medios de comunicación desempeñan además un papel importante en asegurar otros derechos que la comunidad internacional ha reconocido como vitales para las comunidades indígenas. Dado que los medios de comunicación son una forma primordial mediante la cual información concerniente a los pueblos indígenas es transmitida a otros segmentos de la sociedad, asegurar que los pueblos indígenas puedan participar en la creación de medios de comunicación es una manera importante en la que el Estado puede cumplir con su obligación de promover la no-discriminación y el pluralismo cultural. Finalmente, la capacidad de los pueblos indígenas de emplear los medios de comunicación para contar sus propias historias y compartir sus propias perspectivas constituye un elemento crucial de sus derechos a la autodeterminación y a la cultura.
123. Finalmente, vale la pena resaltar que paralelo a estos esfuerzos internacionales, los pueblos indígenas de Guatemala también luchaban a nivel doméstico para consolidar que en el acuerdo de paz que firmaron con su propio gobierno en 1995 también se incluyera un reconocimiento explícito del derecho a los medios de comunicación.<sup>206</sup> La conexión entre el derecho a los medios de comunicación y los derechos a la no-discriminación, el pluralismo cultural, la autodeterminación y la cultura fue reconocida de manera explícita en el acuerdo de paz. La visión que se refleja en este documento es para que los medios de comunicación en Guatemala sean transformados con el fin de “promover el respeto y difusión de las culturas indígenas, la erradicación de cualquier forma de discriminación, y contribuir a la apropiación por todos los guatemaltecos de su patrimonio pluricultural”.<sup>207</sup> También prescribe el derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación como vehículo a través del cual se podrá alcanzar dicha transformación.

---

<sup>205</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Cursillo sobre medios de información indígenas: "Promoción de los derechos y las culturas de las poblaciones indígenas mediante los medios de información, 19<sup>o</sup> período de sesiones, Comisión de Derechos Humanos, (23–27 jul. 2001) Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/3, párr. 20. Para un breve resumen de la historia detrás del Artículo 16 de la DDPI, véase Graham & Zyl-Chavarro, *supra* n. 180, págs. 74-80.

<sup>206</sup> Asamblea General de la ONU, Carta fechada 5 abr. 1995 del Secretario General al Presidente de la Asamblea General al Presidente del Consejo de Seguridad, Doc. ONU No., A/49/882 (10 abril 1995), III.H., disponible en <https://undocs.org/en/A/49/882>.

<sup>207</sup> *Ibid.*, III.H.1.

124. La conexión entre el derecho a los medios de comunicación, el derecho a la libertad de expresión, y los derechos culturales y lingüísticos es clara: el derecho a acceder, ser propietario de y desarrollar medios de comunicación indígenas les da efecto a los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión, al acceso a información y a la cultura, y contribuye a contrarrestar una larga historia de asimilación, estereotipos y exclusión política y social. Como se señaló en la introducción, la interrelación entre los derechos tocados en este caso, específicamente libertad de expresión y cultura, con un derecho indígena a los medios de comunicación, los principios de igualdad y no discriminación, y también los ideales del pluralismo y la democracia, no debe ser ignorada. Ignorarla crearía un obstáculo para reconocer el papel que la radio comunitaria tiene entre las comunidades indígenas en Guatemala.

### VIII. Conclusión

125. El propósito de este escrito es establecer que las violaciones de Guatemala de la Convención Americana, mediante su prohibición *de facto* de la radio comunitaria y el impacto discriminatorio y desproporcionado que esta tiene sobre las comunidades indígenas. Las Víctimas piensan que ese propósito se ha logrado.

126. Las Víctimas también buscan compartir con esta Honorable Corte las experiencias de comunidades indígenas con la radio comunitaria: cómo esta permite que las comunidades dialoguen temas que les afectan; cómo esta permite que las comunidades eduquen y ofrezcan información en materia de salud, responsabilidad del gobierno y elecciones; cómo esta permite que las comunidades aborden temas importantes para jóvenes, mujeres y ancianos; cómo esta permite que las comunidades celebren sus historias, tradiciones y lenguas; y cómo esta permite que las comunidades luchen para proteger sus tierras y sus recursos naturales.<sup>208</sup>

127. La radio comunitaria es una herramienta esencial para preservar y transmitir culturas y lenguas indígenas, promover la libertad de expresión y facilitar acceso a la información. Como se resalta a lo largo de este escrito, numerosas organizaciones en materia de derechos humanos, órganos de tratados, grupos de trabajo, comisiones y comités apoyan y están de acuerdo con la esencialidad e importancia de este medio de comunicación para los pueblos indígenas. Para comunidades indígenas que operan emisoras de radio comunitaria, ellos ven la utilidad y el valor de la radio comunitaria a diario. Como se ve ilustrado en el siguiente diagrama, la radio comunitaria fortalece, contribuye a y da efecto a una comunidad indígena y sus derechos humanos de muchas maneras diferentes.

---

<sup>208</sup> Dos de los representantes ONG de las víctimas, Cultural Survival y Sobrevivencia Cultural, apoyan estos esfuerzos en muchas maneras, pero de particular relevancia es su Radio de Derechos Indígenas que produce y comparte programación en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas y otros temas como cambio climático y cómo emplear mecanismos de derechos humanos para propósitos de abogacía. Esta programación es producida en muchas lenguas, incluyendo muchas lenguas indígenas, y es utilizada por emisoras de radio comunitaria en todo el mundo, incluyendo Guatemala. Mas información en <https://derechos.culturalsurvival.org/>



## VI. Solicitudes de Reparaciones y Costas

128. Las Víctimas denuncian violaciones de los artículos 1.1, 2, 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y la jurisprudencia correspondiente que interpreta este artículo, incluyendo el principio de equidad, las Víctimas solicitan a la Honorable Corte que declare que la República de Guatemala esta en violación de su obligación ante los derechos internacionales y solicitan a la Corte que emita las siguientes reparaciones para remediar las violaciones cometidas por Guatemala:

1. Garantizar que no haya repetición de la violación mediante la adopción de medidas legislativas, como la Iniciativa 4087<sup>209</sup>, o legislación similar, que cumpla con los estándares internacionales de radio comunitaria, e incluya:
  - a. El reconocimiento legal de la radio comunitaria,
  - b. Establecer medidas especiales para garantizar el acceso de las comunidades indígenas, y
  - c. Proporcionar a las emisoras de radios comunitarias amplia discreción sobre cómo recaudar fondos, tales como donaciones, contribuciones de la comunidad, patrocinios y otros de origen legal, para sostener el funcionamiento de la emisora de radio comunitaria, incluyendo para cubrir salarios de trabajadores de la radio.
2. Reservar radiofrecuencia en cada municipio para uso de radios comunitarias.
3. Detener todos los enjuiciamientos penales y los allanamientos (redadas) de los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas, incluidas las emisoras de radio comunitarias indígenas existentes que tienen acceso a frecuencias de radio.
4. Proporcionar restitución devolviendo todo el equipo de radio confiscado y pagar por el equipo dañado o reemplazado. Debido a que los representantes no cuentan con prueba del monto de estos daños, solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto con base en consideraciones de equidad.
5. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo en (1) un diario de circulación nacional, (2) el “Diario Oficial” y (3) en el sitio web de la Superintendencia de la Decisión de la corte.
6. Indemnización compensatoria a cada una de las Víctimas por los perjuicios inmateriales sufridos, incluido el temor provocado por los allanamientos gubernamentales a radios comunitarias indígenas.
7. Expedir disculpas a los pueblos indígenas por el daño emocional causado por la criminalización de las radios comunitarias, y difundirlas ampliamente en medios de comunicación e información.

---

<sup>209</sup> Ver Comisión de Multiculturalismo e Interculturalidad, Iniciativa de Ley 4087, que se encuentra en el expediente judicial # 249144.

129. De conformidad con el artículo 65 de la Convención, las Víctimas solicitan a la Honorable Corte que ejerza su facultad de velar por el pleno cumplimiento de las reparaciones solicitadas anteriormente.
130. La Clínica de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas ha actuado como representante de las Víctimas desde septiembre de 2012. Desde esa fecha, los gastos primarios han sido los costos de traducción y de abogados asociados con la recolección de pruebas, investigación y redacción de presentaciones ante la Comisión y la Corte. Lo que sigue es una contabilidad de esos costos:

Costos de traducción: USD \$5038.00

Honorarios de abogado: USD \$9540.00<sup>210</sup>

131. Los costos no incluyen aquellos que incurrirán las Víctimas y la Clínica por el resto del litigio ante la Corte. Las Víctimas y la Clínica esperan incurrir costos adicionales, incluyendo viajes, traducciones y honorarios legales. Ante esto, los representantes de las Víctimas solicitan a la Honorable Corte la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante la pendencia de este caso.

## VII. Testigos

132. Las Víctimas intentan presentar a las siguientes personas como testigos y expertos.

**Anselmo Xunic**, miembro de la comunidad Maya Kaqchikel y cofundador de Radio Ixchel, presentó una declaración juramentada en 2018. El Sr. Xunic ha sido líder y activista comunitario del movimiento de radios comunitarias guatemaltecas durante más de una década. Puede hablar sobre la redada de Radio Ixchel en 2009. También puede hablar sobre su participación en la creación del caso ante la corte constitucional en Guatemala que negó la radio comunitaria a los pueblos indígenas.

**Antonio Pérez**, miembro de la comunidad Maya Mam y Director de Radio Nan Pix, puede hablar sobre cómo las Autoridades Indígenas Ancestrales están involucradas con la radio comunitaria. El puede hablar de cómo las radios apoyan a las autoridades indígenas para que tengan un mayor alcance y como las radios ayudan a difundir información sobre temas y eventos indígenas. El Sr. Pérez también puede hablar sobre “la fuga de cerebros” que ha estado ocurriendo dentro de esta comunidad. Aunque los jóvenes se han mudado, gracias a la programación adicional dentro de la radio, muchos de los jóvenes se han involucrado y han elegido permanecer dentro de la comunidad.

---

<sup>210</sup> Esta cantidad se basa en el siguiente porcentaje de tiempo dedicado por la abogada Nicole Friederichs a preparar los siguientes documentos. Petición (2012) - Agosto/septiembre 2012 - 15% del tiempo; Respuesta a la respuesta del Estado (2017) - Diciembre de 2017: 20%; Informe de Fondo (2018) - Octubre, noviembre, diciembre de 2018 - 15% y ESAP - agosto, septiembre de 2020 - 25% (2020). Prueba de su salario es su nómina bimestral.

**María Pedro de Pedro**, miembro de la comunidad Maya Q'anjob'al e integrante de Radio Jolom Konob, es una líder en su comunidad indígena. Ella también es directora de la radio comunitaria indígena. Sra. Pedro de Pedro es presidenta de la junta directiva de la radio comunitaria y también es activista a favor de los derechos de las mujeres. Ella puede hablar sobre el impacto positivo que la radio ha tenido en cuanto al aumento de la participación política y civil de las mujeres; y también de cómo la difusión de información ha aumentado la sostenibilidad alimentaria dentro de la comunidad indígena.

**Olga Ajcalon**, Directora de Radio Juventud, Sololá-Sololá, Los Encuentros, y Radio Juventud, fue locutora de radio en el momento del allanamiento y testigo del allanamiento, que sometió una declaración juramentada ante el corte sobre el allanamiento. Ella está involucrada en un caso en curso en contra de la emisora de radio. La Sra. Ajcalon puede testificar sobre los efectos que los allanamientos (redadas) tuvieron sobre las mujeres que trabajan en la radio, ya que son la mayoría.

**Rosendo Pablo**, miembro de la comunidad Maya Mam Todos Santos de Xob'il Yol Qman Txum, una de las estaciones de radio que fue allanada. Él es el fundador de una emisora de radio comunitaria que es principalmente monolingüe en Maya Mam. Él puede hablar sobre la importancia y necesidad de que las comunidades reciban información en su propio idioma y la importancia de que la información accesible sea en un idioma accesible. El Sr. Pablo también puede hablar sobre cómo la radio es también un vínculo entre las comunidades indígenas en Guatemala y las comunidades de la diáspora en los Estados Unidos.

**Ana Chen**, integrante de Radio Xyaab 'Tzuul Taq'a, El Estor, Izabal. Ella puede hablar sobre el allanamiento (redada) de la emisora. La radio ha estado fuera del aire dos veces por razones de seguridad de los miembros. Izabal ha sido blanco de ataques porque las comunidades indígenas han reclamado su territorio ancestral. Las estaciones de radio comunitarias han sido atacadas y asaltadas a menudo porque la radio ha denunciado públicamente el abuso minero y la contaminación de la tierra, lo que ha llevado a un caso legal de pescadores indígenas contra una empresa minera. La Sra. Chen puede hablar sobre cómo la empresa minera ha realizado campañas contra la radio a través de la radio comercial y las redes sociales, y como también dirigió algunos de los allanamientos (redadas).

**Rosa Concepción Ajanel Ajpacaja**, miembro de la comunidad K'iche y miembro de Radio La Niña. La emisora ha estado bajo vigilancia del Ministerio Público. Ella puede hablar sobre los miembros de la radio, que son principalmente mujeres. Esta radio es una de las pocas que apoya a las autoridades indígenas (48 Cantones). Además, la Sra. Ajanel Ajpacaja puede hablar de cómo durante una protesta, que se convirtió en una masacre militar, esta emisora de radio fue la única a la que las autoridades indígenas permitieron que reportara porque confiaban en ella para dar información más precisa que las radios comerciales.

**Alberto Recinos**, integrante juvenil de Radio Doble Vía, la emisora antes tenía un grupo juvenil que formaba parte de la radio. Él es un testigo del allanamiento (redada) y puede hablar sobre el impacto que el allanamiento tuvo, específicamente sobre los jóvenes. El Sr. Recinos también

participó en la elaboración de un protocolo de seguridad para que cuando llegara la policía a cometer allanamientos, los comuneros llegarían a protestar, obligando a la policía a salir. Su liderazgo dentro del movimiento abarca décadas; él participó en transmisiones clandestinas durante la Guerra Civil.

**Víctor Ángel**, Director de la emisora anteriormente conocida como Radio Damasco en San Pablo, San Marcos. Esta emisora permanece fuera del aire después de ser allanada dos veces. El Sr. Ángel es un líder de la comunidad y fue detenido como resultado del segundo allanamiento de la emisora. Él puede hablar acerca de su experiencia durante el allanamiento y acerca de su tiempo en prisión.

**Alfredo Baltazar**, oyente de radio Santa Eulalia. El Sr. Baltazar es un líder en la comunidad dentro de la defensa de la tierra indígena. Este movimiento social frecuentemente utiliza la radio Santa Eulalia para organizar a la comunidad. El Sr. Baltazar puede hablar sobre la confianza que la comunidad tiene con esta radio. Santa Eulalia ha proporcionado cobertura de eventos como la tala ilegal y consultas organizadas entre miembros de la comunidad y organizaciones que han venido a realizar proyectos de desarrollo en el territorio sin consentimiento. Adicionalmente, el Sr. Baltazar puede hablar sobre cómo algunos políticos locales han visto la radio como demasiado política y han venido a físicamente cortar los cables eléctricos para evitar transmisión.

**Alicia Nimatuj**, antropóloga, periodista, columnista en un medio escrito, y miembro de la comunidad Maya K'iche. Ella conoce las estructuras de poder en la propiedad de los medios de comunicación en Guatemala y escribió un *Amicus Curiae*. Sra. Nimatuj puede dar testimonio del contenido del *amicus curiae*, así como de sus escritos sobre la libertad de expresión en Guatemala y las barreras que han enfrentado las comunidades indígenas en su lucha por el acceso a las frecuencias de radio.

**Angelina Ajpacaja**, es directora del Movimiento de Comadronas Indígenas en Guatemala, una organización de parteras. La Sra. Ajpacaja puede hablar sobre cómo la radio ha permitido un mayor acceso a los recursos reproductivos para las mujeres indígenas de Guatemala.

**Raul Tacaj**, Representante legal de la Asociación Estorena para el Desarrollo Indígena (AEPDI) en El Estor y testigo al allanamiento de la Radio Xyaab' Tzul Taq'a en El Estor, Izabal. Él puede hablar acerca de la situación actual de la emisora, acerca de represiones de parte del gobierno, y del efecto que ha tenido el estado de sitio sobre la libertad de expresión. También puede hablar acerca de actos de intimidación por parte de las compañías mineras en el sector.

**Robin Sicajan**, Director de la Asociación Estorena para el Desarrollo Indígena (AEPDI) en El Estor. Él puede hablar acerca de por qué AEPDI, como organización defensora de derechos indígenas, decidió que era necesario establecer una emisora de radio. Él también puede hablar acerca del apoyo de la comunidad para con la emisora.

**Rax Coc**, orador público y líder comunitario dentro del movimiento de radios comunitarias indígenas. El puede hablar sobre el monolingüismo de las comunidades indígenas y sobre la importancia de la radio comunitaria en lenguas indígenas. El Sr. Coc también puede hablar sobre el abandono del Estado y cómo los medios comerciales no atienden a las necesidades de las comunidades indígenas.

### **Expertos**

**Frank LaRue**, diplomático guatemalteco y líder de una ONG. El Sr. LaRue es Ex-Relator Especial de la ONU para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, el tomó esta posición de agosto de 2008 hasta agosto de 2014. El puede hablar sobre la historia de la radio comunitaria indígena. El Sr. LaRue es columnista de Prensa Libre y utilizó su columna para hablar a favor de la radio comunitaria indígena.

**Lorie Graham**, profesora de derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Suffolk (Suffolk University Law School). Ella es miembro del Comité de Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Asociación Internacional de Derecho (“International Law Association”). La Lic. Graham es autora de un tratado sobre medios de comunicación, educación y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Ella hablaría acerca del derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación.

**Francisco Calí Tzay**, es el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas para las Naciones Unidas. Kaqchiquel Maya de Guatemala, el fue presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, órgano de tratado del cual hizo parte durante 16 años. Durante su tiempo trabajando con este Comité, el tuvo la oportunidad de estudiar informes específicamente relacionados con la situación de las radios comunitarias indígenas en Guatemala. El Sr. Calí Tzay también fue Director de Derechos Humanos en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Guatemala, miembro de la Comisión presidencial contra la discriminación y el racismo contra los pueblos indígenas de Guatemala (CODISRA) y presidió el Programa nacional de resarcimiento a las víctimas del conflicto armado interno. El ofrecería un comentario acerca de los derechos de los pueblos indígenas en general, y de la historia de discriminación en contra de las comunidades indígenas en general.